



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVII

Panamá, R. de Panamá jueves 27 de diciembre de 2018

N° 28684

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 16
(De miércoles 21 de noviembre de 2018)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGA LA RESOLUCIÓN NO. 10 DE 06 DE JUNIO DE 2018 Y SE ESTABLECEN DIRECTRICES ESPECÍFICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS EN ESTÉTICA PARA MÉDICOS GENERALES

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De viernes 05 de octubre de 2018)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES LAS FRASES "...TIENEN FORMACIÓN UNIVERSITARIA..." DEL ARTÍCULO 2 "... TENER TÍTULO UNIVERSITARIO..." DEL NUMERAL 2, DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY NO. 13 DE 15 DE MAYO DE 2006, LA CUAL RECONOCE EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE TÉCNICO EN ASISTENCIA ODONTOLÓGICA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DOCTOR CORNELLY WILLIAMS JONES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO SUPERIOR DE INGENIERÍA INC. (ISI).

Fallo N° S/N
(De lunes 08 de octubre de 2018)

POR EL CUAL SE DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, PARA QUE SE DECLARE PARCIALMENTE, NULO, POR ILEGAL EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 72 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resolución N° 021-CCTSA-2018
(De martes 04 de diciembre de 2018)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA RENOVACIÓN DE LA PLANTA DENOMINADA CONSERVAS ODERICH, S.A SIF-64, UBICADA EN RUA ODERICH, NO. 807 CENTRO, SAO SEBASTIAO DO CAÍ, RÍO GRANDE DO SUL, BRASIL, PARA LA EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS CÁRNICOS TERMOPROCESADOS (CONSERVAS) A LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

Resolución N° 022-CCTSA-2018
(De jueves 06 de diciembre de 2018)

POR LA CUAL SE APRUEBA DE LA PLANTA DENOMINADA GOLANKO VEGETALES S.A., UBICADA EN KM 4.5 VÍA LASSO - TOCAZO, LATACUNGA, PROVINCIA DE COTOPAXI, ECUADOR, PARA LA EXPORTACIÓN DE VEGETALES FRESCOS EMPACADOS, CULTIVADOS BAJO INVERNADERO, HACIA LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

Resolución N° 023-CCTSA-2018
(De jueves 06 de diciembre de 2018)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA ELEGIBILIDAD SANITARIA DE LA PLANTA DENOMINADA JBS S.A. LINS, NÚMERO O CÓDIGO DE ESTABLECIMIENTO NO. SIF-337, DIRECCIÓN: PARQUE INDUSTRIAL S/Nº., LINS-SAO PAOLO, REPÚBLICA DE BRASIL, PARA LA EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS CÁRNICOS TERMOPROCESADOS (CONSERVAS), A LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS

Resolución N° DG-SSRP-009
(De miércoles 19 de diciembre de 2018)

POR LA CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA HASTA EL 15 DE FEBRERO DE 2019, PARA LA VIGENCIA DE LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. DG-SSRP-006 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2018 “MEDIANTE LA CUAL SE ORDENA LA DIVULGACIÓN DE LOS HONORARIOS O COMISIONES RECIBIDAS POR LOS INTERMEDIARIOS A RAZÓN DE TODOS LOS CONTRATOS DE SEGUROS

AVISOS / EDICTOS



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD
CONSEJO TÉCNICO DE SALUD

Este documento es fiel copia de su original. Secretaria del Consejo Técnico de Salud.

Fecha: 20-12-18

Firma: [Handwritten Signature]

Resolución: N° 16 de 21 de noviembre de 2018

CONSEJO TÉCNICO DE SALUD
en uso de sus facultades legales

“Por medio de la cual se deroga la Resolución N°10 de 06 de junio de 2018 y se establecen directrices específicas para el otorgamiento de la Certificación de Competencias en Estética para Médicos Generales”

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Salud, como ente rector en materia de salud, debe asegurar la existencia en el país de los recursos humanos debidamente formados y especializados en las diferentes carreras.

Que dentro de las atribuciones del Consejo Técnico de Salud está la vigilancia de los procesos de formación, regulación, evaluación y vigilancia de la práctica de los profesionales y técnicos que laboran en el sector salud, tanto en el área gubernamental como en el sector privado.

Que el Consejo Técnico de Salud dictó la Resolución No. 10 de 06 de junio de 2018, mediante la cual se otorga Licencia de Competencias en Estética para Médicos Generales.

Que mediante la Resolución anterior se buscó regular la práctica estética que realizan los médicos generales en la República de Panamá, estableciendo las directrices para la obtención de las Licencias de Competencias en Estética, tomando en consideración la formación académica y práctica de los solicitantes.

Que luego de una análisis y discusión fundamentado en las Leyes vigentes se decidió cambiar el termino Licencia por Certificación.

Que es necesario establecer directrices específicas en el otorgamiento de las Certificaciones de Competencias en Estética, para garantizar los estándares de seguridad y calidad en los tratamientos y cuidados estéticos que realizan los médicos generales en la República de Panamá.

Que, en Sesión N°11 del 21 de noviembre de 2018, el Consejo Técnico de Salud acogió favorablemente las recomendaciones realizadas.

Que, en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Se define como práctica estética los procedimientos para la restauración, mantenimiento y promoción de la belleza, con técnicas médicas mínimamente invasivas no quirúrgicas y cosméticas, que mejoran la apariencia y autoestima del paciente.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Consejo Técnico de Salud otorgará una Certificación de Competencias en Estética para Médicos Generales Idóneos, la cual acredita la competencia en procedimientos mínimamente invasivos no quirúrgicos, que

“SISTEMA DE SALUD HUMANO, CON EQUIDAD Y CALIDAD, UN DERECHO DE TODOS”

demuestren tener estudios de Postgrado en Prácticas Estéticas, acreditados por el Consejo Técnico de Salud y cuya documentación debe ser previamente revisada por la **Comisión de Estética**, que se conformará después de la promulgación de esta resolución. Esta comisión estará integrada por un (1) miembro de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá, un (1) miembro del Colegio Médico y un (1) representante de la Comisión Médica del Consejo Técnico de Salud. Cada miembro designado tendrá un periodo de dos (2) años renovables.

ARTÍCULO TERCERO: Que la Certificación de Competencias en Estética para Médicos Generales otorgada por el Consejo Técnico de Salud habilitará a los médicos idóneos en la realización de los siguientes procedimientos médicos mínimamente invasivos no quirúrgicos:

Procedimiento y/o técnica a utilizar	Equipo y/o sustancia a utilizar	Requerimiento mínimo de procedimientos realizados (Ejecutorias)	Observaciones
• Láser	<ul style="list-style-type: none"> • Láser de Erbio • Nd: YAG • Co2 fraccionado • QCW • Diodo • KTP • PDL (Láser de colorante) • Excimer láser Alexandrita 	• 10 casos por cada tipo de láser	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplir con los requerimientos del MINSA para el manejo de equipos láser. • Señalización de radiaciones en el sitio donde está ubicado. • Uso de protectores oculares para el paciente y el médico.
• Luz Pulsada Intensa (IPL)	• Plataformas de Luz pulsada intensa	• 30 casos	<ul style="list-style-type: none"> • Señalización de radiaciones en el sitio donde está ubicado. • Uso de protectores oculares para el paciente y el médico.
• Radiofrecuencia	• Equipos de radiofrecuencia monopolar, bipolar, tripolar	• 30 casos	Sin observaciones.
• Mesoterapia	• Productos de mesoterapia	• 30 casos	Sin observaciones.
• Rellenos	<ul style="list-style-type: none"> • Ácido Hialurónico • Hidroxiapatito de calcio 	• 30 casos	Sin observaciones. Deben contar con distribuciones equitativas y según el área a tratar.
• Exfoliación química	<ul style="list-style-type: none"> • Productos de uso cosmético y medicados • Superficiales • Medios 	• 30 casos	• NO pueden realizar peelings profundos porque son invasivos.

Este documento es fiel copia de su original. Secretaria del Consejo Técnico de Salud.

Fecha: 20-12-18

Firma: 

Este documento es una copia de su original. Secretaria del Consejo Técnico de Salud.

Fecha: 20-12-18

Firma: *[Firma manuscrita]*

Procedimiento y/o técnica a utilizar	Equipo y/o sustancia a utilizar	Requerimiento mínimo de procedimientos realizados (Ejecutorias)	Observaciones
• Toxina Botulínica	• Toxina Botulínica Tipo A	• 30 casos	Sin observaciones.
• Hilos tensores	• Hilos de polidioxanona (PDO) • Hilos de ácido poliláctico (PLLA)	• 30 casos	Sin observaciones.
• Hidrolipoclasia	• Producto de mesoterapia • Solución salina • Bicarbonato • Lidocaína • Ultrasonido o cavitación	• 30 casos	Sin observaciones.
• Criolipolisis	• Equipo de Criolipolisis	• 30 casos	• La utilización de membranas anticongelantes es mandatorio para evitar las quemaduras por congelación.
• Plasma rico en plaquetas (PRP)	• Centrífuga • Tubos de citrato • Cloruro o gluconato de calcio	• 30 casos	Sin observaciones.
• Terapia fotodinámica	• Equipos de terapia fotodinámica	• 30 casos	• Uso de protectores oculares para el paciente.
• Equipo de Microagujas	• Punta de microagujas estériles descartables por paciente	• 30 casos	Sin observaciones.
• Plasma Fraccionado	• Equipo de Plasma fraccionado	• 30 casos	Sin observaciones.
• Carboxiterapia	• Equipo de carboxiterapia y/o tanque con CO2 medicinal	• 30 casos	Sin observaciones.
• Ultrasonido / Ultracavitación	• Ultrasonidos 1 Mhz, 3 Mhz • Equipo cavitación	• 30 casos	• En caso de utilización en post quirúrgicos, no se debe cambiar el tratamiento sin haber consultado con el médico tratante.

Procedimiento y/o técnica a utilizar	Equipo y/o sustancia a utilizar	Requerimiento mínimo de procedimientos realizados (Ejecutorias)	Observaciones
• Ozono	• Generador de ozono médico	• 30 casos	Sin observaciones.
• Implante capilar Fórceps FUE / FUSS	• Tricoscopio • Punch • pinzas/Fórceps • Fuente de luz diascópica	• 30 casos	Sin observaciones.

Este cuadro de Competencias en Estética para Médicos Generales debe ser actualizado cada dos (2) años, en cuanto a los procedimientos o técnicas mínimamente invasivas no quirúrgicas utilizadas y la aparatología correspondiente.

Se podrán utilizar aquellos insumos y productos que, aun cuando no se encuentren en el cuadro anterior, estén certificados para ser aplicados en los procedimientos y técnicas arriba listados, siempre y cuando cuenten con licencias y/o Registros Sanitarios vigentes.

Los procedimientos listados en este artículo solamente pueden ser realizados por Médicos Generales con Certificación de competencias en Estética.

ARTÍCULO CUARTO: Estos procedimientos se realizarán en clínicas o consultorios médicos debidamente reconocidos, los cuales deberán contar con Permiso de Operación y Funcionamiento vigente otorgado por el Ministerio de Salud, y deberán asegurar el cumplimiento de todas las medidas de bioseguridad y de las respectivas certificaciones de calibración y mantenimiento periódico de los equipos por parte del fabricante.

Estas Clínicas o Consultorios, podrán anunciarse como **Clínicas o Consultorios en Estética**.

ARTÍCULO QUINTO: El MINSA a través de las Autoridades de Salud Regionales y Locales supervisará y vigilará todas las actividades realizadas en estos establecimientos según las normas de salud correspondientes. Las anomalías encontradas serán remitidas a la Dirección General de Salud para los trámites pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Los dispositivos médicos, los productos cosméticos y cosméticos medicados que sean empleados en la Práctica Estética deberán contar con Licencia, Registros Sanitarios vigentes y cumplir con los estándares de calidad establecidos en las normas sanitarias que regulan la materia.

Igualmente, en el etiquetado de los envases en que se presenten estos productos figurarán las leyendas y el rotulado que la normativa legal exige.

La aparatología estética, tanto mecánica como electroestática, láser y luz pulsada, o cualquier otra que surja como resultado de los avances científicos y

Este documento es fiel copia de su
origina. Secretaria del Consejo
Técnico de Salud.

4

Fecha: 20-12-18

Firma: *[Firma manuscrita]*

tecnológicos, deberá contar con la autorización del Ministerio de Salud conforme a lo establecido en las normas vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Para solicitar la Certificación de Competencias en Estética para Médicos Generales, el interesado debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser panameño(a): presentar original y una copia de la cédula de identidad personal.
2. Poder y Solicitud mediante abogado idóneo, en hojas 8¹/₂ x 13 pulgadas, dirigidos al Consejo Técnico de Salud.
3. Copia de la Idoneidad de Médico.
4. Originales y copias de diplomas y certificados de estudios de Prácticas en Estética.
5. Hoja con la cantidad de Ejecutorias por cada procedimiento mínimamente invasivo no quirúrgico de estética, señalada en el artículo tercero, realizadas en la(s) clínica(s) donde fue entrenado / ha laborado, que será evaluada por la Comisión de Estética.
6. Declaración Jurada ante Notario Público asegurando la veracidad de los tipos de procedimientos y/o técnicas realizadas y del número de prácticas realizadas según el numeral anterior.
7. Una fotografía tamaño carné reciente.
8. Certificado original de buena salud física, expedido por un médico, con vigencia de seis (6) meses.
9. Certificado original de buena salud mental, expedido por un médico psiquiatra, con vigencia de seis (6) meses.

Toda la documentación proveniente del exterior deberá estar debidamente autenticada y apostillada.

ARTÍCULO TRANSITORIO: Los Médicos Generales, que al momento de entrar en vigor la presente Resolución y que cumplan con el presente artículo, contarán con un plazo de seis (6) meses, a partir de su promulgación, para obtener la Certificación de Competencias en Estética para Médicos. Transcurrido este plazo, se **sancionará** a todo Médico que realice procedimientos mínimamente invasivos no quirúrgicos de estética sin contar con la respectiva Certificación de Competencias en Estética para Médicos Generales.

Los Médicos Generales que al momento de la promulgación de la presente Resolución hayan presentado ante el Consejo Técnico de Salud la solicitud, deberán adjuntar lo requerido en el Artículo Séptimo, numerales 5 y 6 de la presente Resolución y contarán con un plazo de seis (6) meses, a partir de su promulgación.

ARTÍCULO OCTAVO: Para obtener la Certificación de Competencias en Estética para Médicos Generales, luego de transcurrido el plazo establecido en el Artículo Transitorio (6 meses), el Médico solicitante deberá presentar un Título de Postgrado en Estética, acompañado del correspondiente Plan de Estudios, que será evaluado por la Comisión de Estética.

Este documento es fiel copia de su original. Secretaria del Consejo Técnico de Salud.

5

Fecha: 20-12-18

Firma: 

La universidad que otorgue el título de postgrado en Estética deberá certificar que, como parte de su programa académico, el médico egresado ha cumplido con la Práctica de Ejecutorias de procedimientos mínimamente invasivos no quirúrgicos exigida para el otorgamiento de la presente Certificación de Competencias en Estética.

Previa a la evaluación por parte de la Comisión de Estética, la documentación académica y práctica del solicitante será sometida a consideración de las autoridades de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá, quienes, luego de revisar si el plan de estudio cumple con todos los requisitos académicos de rigor, darán su recomendación a la Comisión de Estética para los fines correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: Los Médicos que obtengan esta Certificación de Competencias en Estética para Médicos Generales **No** podrán anunciarse como Especialistas en Medicina Estética (Resolución No. 9 del 23 de noviembre de 2009), Máster en Medicina Estética o Médicos Estéticos, si no como Médicos Generales con Certificación en Estética.

ARTÍCULO DÉCIMO: La Certificación de Competencias en Estética para Médicos Generales se otorgará solamente para los procedimientos y técnicas debidamente acreditados ante la Comisión de Estética. La Certificación tendrá una vigencia de cinco (5) años y el trámite de renovación deberá iniciarse seis (6) meses antes de su fecha de expiración, de acuerdo con lo reglamentado por el Consejo Técnico de Salud.

El Médico General que cuente con una Certificación de Competencias en Estética podrá solicitar la ampliación de su licencia en los siguientes casos:

1. Cuando surjan nuevos procedimientos o técnicas que sean reconocidas por el Consejo Técnico de Salud mediante las resoluciones de actualización dictadas cada dos (2) años.
2. Cuando posteriormente acredite que ha cumplido con el mínimo de ejecutorias para los procedimientos o técnicas listadas en el Artículo Tercero, que no fueron incluidas en su solicitud original.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El procedimiento para el otorgamiento de la Certificación de Competencias en Estética para Médicos Generales será el siguiente:

1. El solicitante presentará toda su documentación ante el Consejo Técnico de Salud.
2. Dentro de los siguientes quince (15) días hábiles, la documentación académica y práctica del solicitante será remitida a la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá, que tendrá treinta (30) días hábiles para enviar su recomendación al Consejo Técnico de Salud.
3. Se procederá a remitir toda la documentación a la Comisión de Estética, que contará con treinta (30) días hábiles para formular una recomendación.
4. La recomendación de la Comisión de Estética será sometida a la consideración de la Comisión Médica.

Este documento es fiel copia de su original. Secretaria del Consejo Técnico de Salud.

Fecha: 20-12-18 6

Firma: [Firma manuscrita]

5. La Comisión Médica procederá a sustentar ante el Pleno del Consejo Técnico de Salud su recomendación de aprobar o rechazar la solicitud de certificación formulada.
6. El Pleno del Consejo Técnico de Salud dictará una resolución aprobando o rechazando la solicitud de certificación, que se notificará personalmente al interesado o a su apoderado judicial.
7. En caso de que la solicitud de certificación sea rechazada por el Pleno del Consejo Técnico de Salud, el solicitante contará con un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación para presentar y sustentar un Recurso de Reconsideración, que deberá ser resuelto por el Pleno del Consejo Técnico de Salud en un plazo no mayor de sesenta (60) días.

Este procedimiento también se aplicará cuando se solicite la ampliación de la Certificación de Competencias en Estética.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El Consejo Técnico de Salud evaluará y sancionará las infracciones cometidas de acuerdo con lo establecido en el Código Sanitario y demás regulaciones legales vigentes que regulan la materia.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Se deroga la Resolución No. 10 de 06 de junio de 2018.


ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente resolución empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Fundamento de Derecho: Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Ley 40 de 16 noviembre de 2006, Ley 43 de 21 de julio de 2004, modificada por la Ley 32 de 2008, Decreto de Gabinete 16 del 22 de enero de 1969, Resolución No. 9 del 23 de noviembre de 2009, Ley 90 del 26 de diciembre de 2017 y Ley 1 de 10 de enero del 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DRA. FELICIA TULLOCH
Subdirectora General de Salud y Secretaria
del Consejo Técnico de Salud.



DR. ERIC JAVIER ULLOA
Viceministro de Salud y Presidente
del Consejo Técnico de Salud.

Este documento es fiel copia de su
original. Secretaria del Consejo
Técnico de Salud.

Fecha: 20-12-18

Firma: 

139

ENTRADA N°1250-16

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL DOCTOR CORNELLY WILLIAMS JONES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL **INSTITUTO SUPERIOR DE INGENIERÍA INC. (ISI)**, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LAS FRASES "...TIENEN FORMACIÓN UNIVERSITARIA.." DEL ARTÍCULO 2 Y LA FRASE "...TENER TÍTULO UNIVERSITARIO..." DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 6, AMBOS ARTÍCULOS DE LA LEY No.13 DE 17 DE MAYO DE 2006, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL No.25546 DE 17 DE MAYO DE 2006.

MAGISTRADO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO

REPÚBLICA DE PANAMÁ

**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

PLENO

Panamá, cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Vistos:

El Doctor CORNELLY WILLIAMS JONES, actuando en nombre y representación de **INSTITUTO SUPERIOR DE INGENIERÍA INC. (ISI)**, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Demanda de Inconstitucionalidad contra las frases "**tienen formación universitaria**", del artículo 2 y la frase "**tener título universitario**" del numeral 2 del artículo 6, ambas normas de la **Ley No.13 de 17 de mayo de 2006**, publicada en la Gaceta Oficial No.25546 de 17 de mayo de 2006, mediante el cual se reconoce el ejercicio de la profesión de Técnico en Asistencia Odontológica y se dictan otras disposiciones.

I. DISPOSICIONES ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALES

La acción procesal que nos ocupa plantea ante este Tribunal Constitucional, la Inconstitucionalidad de las frases "**tienen formación universitaria**", del artículo 2 y la frase "**tener título universitario**" del numeral 2

HC

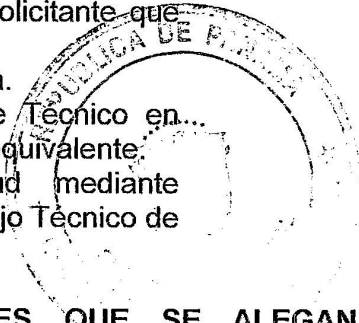
2

del artículo 6, ambos de la **Ley No.13 de 17 de mayo de 2006**, publicada en la Gaceta Oficial No.25546 de 17 de mayo de 2006. Los artículos objetados señalan lo siguiente:

“Artículo 2. Los profesionales Técnicos en Asistencia Odontológica **tienen formación universitaria** y están preparados para aplicar sus conocimientos técnicos y científicos en la asistencia al Odontólogo en el ejercicio de su profesión, y ejecutar funciones de promoción, educación, prevención y bioseguridad odontológica, así como administrativas.”

“Artículo 6. La idoneidad para ejercer la profesión de Técnico en Asistencia Odontológica será expedida, por el Consejo Técnico de Salud, al solicitante que cumpla con los siguientes requisitos.

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. **Tener título universitario** de Técnico en Asistencia Odontológica o su equivalente.
3. Presentar poder y solicitud mediante apoderado legal ante el Consejo Técnico de Salud.”



II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ALEGAN COMO INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El proponente de la presente acción arguye que las frases “... tienen formación universitaria” y “...tener título universitario de Técnico en Asistencia Odontológica”, contenidas en el artículo 2 y numeral 2 del artículo 6, respectivamente, ambas previstas en la Ley No.13 de 15 de mayo de 2006, mediante la cual se reconoce el ejercicio de la profesión de Técnico en Asistencia Odontológica y dicta otras disposiciones; contravienen derechos fundamentales contenidos en nuestra Constitución Política, en concordancia con normas convencionales, como lo son: la aplicación de las normas de derecho internacional (artículo 4), en relación a los artículos 1 y 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; el derecho a la igualdad (artículo 19); el derecho al ejercicio libre de la profesión (artículo 40); el derecho al trabajo (artículo 64); la libertad de enseñanza y el derecho a crear centros docentes particulares (artículo 94); sobre la aprobación de los planes de estudio (artículo

12/1

3

96); y el reconocimiento de los títulos académicos profesionales (artículo 99).

En general, sostiene el activador constitucional que las frases demandadas de inconstitucionales, excluyen la posibilidad de ejercer la profesión de Técnico en Asistencia Odontológica a aquellas personas que, habiendo obtenido el título académico de Técnico Superior en un centro de educación superior, debidamente autorizado por el Ministerio de Educación, como lo es el Instituto Superior de Ingeniería INC. (ISI), pues al pedir la idoneidad para su ejercicio, en el Consejo Interinstitucional de Certificación Básica en Odontología, no se le otorga, por exigir que el título académico sea obtenido a nivel universitario.

Las disposiciones constitucionales que se estiman vulneradas son los artículos 4, en concordancia con los artículos 1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 19, 20, 40, 64, 94, 96 y 99 de la Constitución Política, a la letra dicen:

“Artículo 4. La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional.

-Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, los artículos 1 y 24, que señalan:

Artículo 1: Obligación de respetar los derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia, tienen derecho, sin



142

4

discriminación, a igual protección de la Ley.”

“**Artículo 19.** No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.”

“**Artículo 20.** Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales.”

“**Artículo 40.** Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad social, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.”

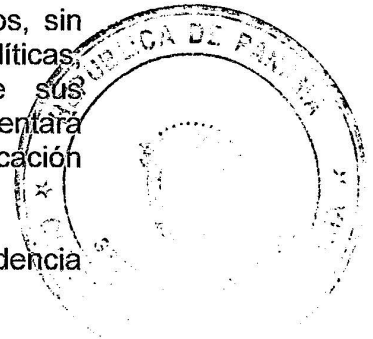
“**Artículo 64.** El trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por tanto es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa.”

“**Artículo 94.** Se garantiza la libertad de enseñanza y se reconoce el derecho de crear centros docentes particulares con sujeción a la Ley. El Estado podrá intervenir en los establecimientos docentes particulares para que se cumplan en ellos los fines nacionales y sociales de la cultura y la formación intelectual, moral, cívica y física de los educandos.

La educación pública es la que imparten las dependencias oficiales y la educación particular es la impartida por las entidades privadas.

Los establecimientos de enseñanza, sean oficiales o particulares están abiertos a todos los alumnos, sin distinción de raza, posición social, ideas políticas, religión o la naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores. La Ley reglamentará tanto la educación pública como la educación particular.”

“**Artículo 96.** La Ley determinará la dependencia



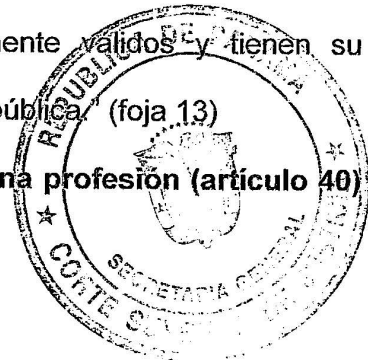
estatal que elaborará y aprobará los planes de estudios, los programas de enseñanza y los niveles educativos, así como la organización de un sistema de orientación educativa, todo ello de conformidad con las necesidades nacionales”

“**Artículo 99.** Sólo se reconocen los títulos académicos profesionales expedidos por el Estado o autorizados por éste de acuerdo con la Ley. La Universidad Oficial del Estado fiscalizará a las universidades particulares aprobadas oficialmente para garantizar los títulos que expidan y revalidará los de universidades extranjeras en los casos que la Ley establezca.”

En cuanto a la primera disposición aducida, el actor constitucional señala que desconoce el **artículo 4 de la Constitución**, al infringirse las normas de Derecho internacional, específicamente los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se produce la infracción al principio de trato igualitario, que en ellas se contempla, cuando se le desconoce el título obtenido de Técnico Superior en Asistencia Odontológica, a los egresados de los Centros de Enseñanza Superior.

De igual manera, estima el demandante que las frases que solicita sean declaradas inconstitucionales, porque transgreden el **artículo 19**, en concordancia con el **artículo 20**, al desconocer el grado académico de “Técnico Superior” reconocido por el Estado, a través del Ministerio de Educación, contrario al reconocimiento de aquellos títulos de técnicos emitidos por conducto de las universidades. Esta situación, manifiesta el actor que “representa una abierta discriminación, toda vez que la legislación vigente no limita ni exceptúa las carreras que se pueden o no brindar a nivel “Técnico Superior”, tampoco discrimina entre ambos tipos de grados académicos (superior o universitario), por lo que ambos grados académicos son igualmente válidos y tienen su sustentación legal en la misma Constitución de la República.” (foja 13)

En relación al derecho de **libre ejercicio de una profesión (artículo 40)**



144

6

y el **derecho al trabajo (64)**, sostiene el promotor constitucional que son conculcados al momento que “una vez graduados y formados como profesionales Técnicos en Asistencia Odontológica, los egresados de los Institutos Superiores del Ministerio de Educación, no podrán conseguir trabajo por falta de idoneidad.”, es decir, que considera que dichas normas demandadas le niegan jurídicamente la idoneidad a los técnicos superiores, el ejercicio de su profesión y al derecho del trabajo.

Con relación al artículo 94 de la Constitución Política, norma que consagra el derecho de los particulares de crear o establecer centros educativos particulares cumpliendo con los presupuestos establecidos en la Ley; así como en lo que se refiere al artículo 96 el cual establece reserva para la Ley, la determinación de la dependencia estatal que elaborará los planes de estudios, los programas de enseñanza y los niveles educativos, así como la organización de un sistema de orientación educativa, todo ello de conformidad con las necesidades nacionales; y por último, en lo que respecta al artículo 99 de la Constitución, en él se consagra el reconocimiento de los títulos académicos y profesionales emitidos por los centros de enseñanza del país, siempre que cumplan los presupuestos contemplados en las leyes vigentes en la materia, todos son infringidos cuando se desconocen los títulos expedidos por el Estados, a través de los Institutos Superiores, legalmente reconocidos por el Ministerio de Educación, como entidad rectora del sistema educativo del país, así como los niveles educativos, el procedimiento de aprobación de planes de estudios y programas de enseñanza, y limita el derecho de los particulares, dueños de centro de enseñanza a ofrecer algunas carreras.

III. OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, la Procuradora General de la Nación, por medio de Vista No 02 de 6 de enero de



145

7

2017, visible de foja 109 a 124, emitió concepto sobre la Demanda de Inconstitucionalidad promovida contra las frases “... **tienen formación universitaria**” y “...**tener título universitario**” de Técnico en Asistencia Odontológica, contenidas en el artículo 2 y numeral 2 del artículo 6, respectivamente, ambas previstas en la Ley No.13 de 15 de mayo de 2006, indicando que dichas frases “no son inconstitucionales.”

En esencia, el Ministerio Público plantea lo transcrito a continuación:

“Frente a este escenario, a mi juicio el criterio de interpretación constitucional a aplicar en este caso debe ser el sistemático, en la modalidad que explica el autor Diaz Revorio, como: “ debe además destacarse la especial trascendencia que posee el argumento sistemático no ya en la interpretación del propio texto constitucional, sino también en la interpretación de la ley y del resto del Ordenamiento, ya que éste debe interpretarse, siempre que sea posible, de conformidad con la norma fundamental, que es la cúspide del Ordenamiento y que impone así una interpretación coherente del mismo, dotando de cierta unidad a toda la interpretación jurídica.”

De esta interpretación sistemática del ordenamiento, infiero que las frases “tienen formación universitaria”, del artículo 2 y “tener título universitario”, del numeral 2 del artículo 6 de la Ley No 13 de 15 de mayo de 2006, que reconoce el ejercicio de la profesión de Técnico en Asistencia Odontológica y dicta otras disposiciones, contravendrían las normas constitucionales invocadas por el demandante, pues el ordenamiento reconoce la equivalencia de los títulos expedidos por universidades y los centros de estudios o institutos superiores, con lo cual estas frases al limitar el acceso a las idoneidades de los egresados de tales centros, potencialmente conculcan los artículos 19, 20, 4, 96 40, 64, 99 y 94 de la Constitución Política, al igual que los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme a las explicaciones y conceptos ofrecidos por el activador constitucional.

Los artículos 19 y 20 de la Constitución y 24 del Pacto de San José, dado que se podría vulnerar el principio de igualdad de las personas, al desconocerse la validez de los títulos de Técnico en Asistencia Odontológica, emitidos por los centros de enseñanza superior, al tiempo de otorgar la ley bajo estudio, un privilegio indebido en desmedro de los anteriores, a los técnicos de esta rama de las ciencias, que obtienen su título en las universidades del país.

En cuanto a los artículos 96 y 99 de la Carta Magna, en virtud de que nuestro Estatuto Fundamental ha facultado al Estado, a través del Ministerio de Educación, a velar por el sistema educativo, y que los títulos que este expida o autorice conforme a estas atribuciones constitucionales son legalmente válidos, se transgrediría el texto de ambas normas constitucionales al momento de dejar de reconocerse



148

8

los títulos de Técnicos en Asistencia Odontológica que ofrecen en el mercado los centros superiores, autorizados por el Ministerio de Educación.

Asimismo, se podrían lesionar los artículos 40 y 64, porque desde el punto de vista del egresado de la carrera técnica, autorizada previamente por el Ministerio de Educación, al momento de que este acude con su diploma a solicitar la idoneidad para ejercer el oficio correspondiente al Consejo Interinstitucional de Certificación Básica en Odontología y ejercer su derecho a trabajar, se le ven denegados estos derechos constitucionales.

Y finalmente, también podría conculcarse el derecho de crear centros docentes particulares con sujeción a la ley, contemplado en el artículo 94 de la Constitución, al afectarse la posibilidad de organizar la carrera de Técnico en Asistencia Odontológica, lo que además representa un acto contradictorio del propio Estado, al haber sido autorizado previamente estos estudios por el Ministerio de Educación.

No obstante, hemos indicado que estas infracciones son potenciales, dado que la interpretación sistemática basada en el ordenamiento, igualmente debe llevarnos a colegir que, conforme a las normas constitucionales analizadas, además del resto de los preceptos que la desarrollan, también estudiados, los artículos 2 y 6 de la Ley No. 13 de 15 de mayo de 2006, que reconoce el ejercicio de la profesión de Técnico en Asistencia Odontológica y dicta otras disposiciones, no contravienen la constitución, si se estima que el sentido y alcance del texto de esta ley, es el de consagrar la equivalencia de los títulos de Técnico en Asistencia Odontológica emanados de los institutos superiores o centros de estudios superiores, con los que otorgan las universidades.

Lo anterior, máxime si vemos que la palabra "equivalencia" que empleó el legislador en el artículo 6 de la Ley No. 13 de 15 de mayo de 2006, es definida por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, como "igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas o personas."

Es decir, que la contradicción planteada por el demandante, entre las resoluciones del Ministerio de Educación y la posición del Consejo Interinstitucional de Certificación Básica en Odontología, podrá ser subsanada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, si este interpretase que conforme a la ley, los títulos expedidos por los centros y las universidades tienen igual valor, al tiempo de concederle validez a las autorizaciones otorgadas por el Ministerio de Educación, permitirle a los egresados de ambos tipos de entidades solicitar sus idoneidades en condiciones de igualdad, que estos puedan ser autorizados a ejercer y satisfacer así su derecho a la práctica de su profesión y a trabajar, siempre que cumplan con los demás requerimientos legales, y finalmente permitir a los centros docentes ofrecer la carrera técnica aprobada por el Estado sin limitación alguna."



147

9

IV. ALEGATOS FINALES

Devuelto el expediente, procedió a fijarse el negocio en lista para la publicación de los correspondientes edictos, a fin de que el activador constitucional y cualquier otra persona interesada presentaran sus argumentos por escrito respecto a lo demandado.

Habiéndose vencido el término otorgado mediante Providencia de veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017), ocasión que no fue aprovechada ni por el apoderado judicial del actor, o por otra persona para presentar escrito alguno.

V. CONSIDERACIONES DEL PLENO

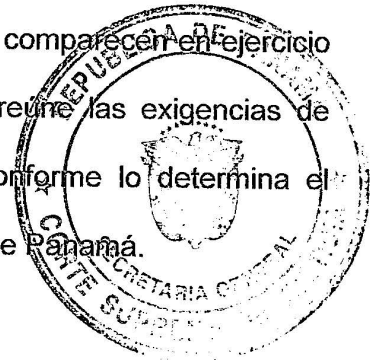
1. Competencia:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y decidir las acciones de Inconstitucionalidad que se propongan contra las Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos, por razones de fondo o de forma, que impugna ante ella cualquier persona, de conformidad a lo dispuesto de manera expresa en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, y el artículo 2554, Capítulo I, Título I Guarda de la Integridad de la Constitución, del Libro Cuarto de Instituciones de Garantías del Código Judicial.

2. Legitimación Activa:

En el presente caso, la Demanda de Inconstitucionalidad ha sido propuesta por el Doctor Cornelly Williams Jones, en nombre y representación del **Instituto Superiores de Ingeniería INC. (ISI)**, quienes comparecen en ejercicio de la acción popular, lo que permite corroborar que reúne las exigencias de legitimidad activa para entablar la acción incoada, conforme lo determina el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá.

3. Naturaleza del acto impugnado:



La demanda se dirige contra la Inconstitucionalidad de las frases “**tienen formación universitaria**”, del artículo 2 y la frase “**tener título universitario**” del numeral 2 del artículo 6, ambos de la **Ley No.13 de 17 de mayo de 2006**, publicada en la Gaceta Oficial No.25546 de 17 de mayo de 2006, norma de rango legal, cuyo tenor literal dice:

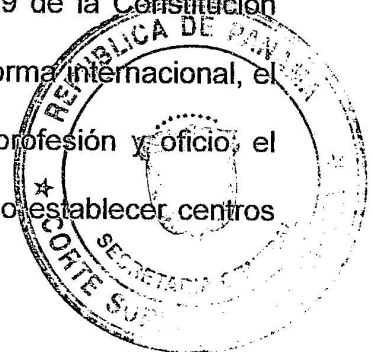
“Artículo 2. Los profesionales Técnicos en Asistencia Odontológica **tienen formación universitaria** y están preparados para aplicar sus conocimientos técnicos y científicos en la asistencia al Odontólogo en el ejercicio de su profesión, y ejecutar funciones de promoción, educación, prevención y bioseguridad odontológica, así como administrativas.”

“Artículo 6. La idoneidad para ejercer la profesión de Técnico en Asistencia Odontológica será expedida, por el Consejo Técnico de Salud, al solicitante que cumpla con los siguientes requisitos.

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. **Tener título universitario** de Técnica en Asistencia Odontológica o su equivalente.
3. Presentar poder y solicitud mediante apoderado legal ante el Consejo Técnico de Salud.”

4. Análisis de la causa:

Una vez cumplido con los trámites procesales inherentes a la acción de Inconstitucionalidad, este Tribunal Constitucional procede con el análisis de fondo, a objeto de determinar si las frases de las disposiciones demandadas, que requieren de formación universitaria acreditada con título, para obtener la idoneidad para ejercer la profesión de Técnico en Asistencia Odontológica, expedida por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, infringen los preceptos de rango constitucional, argumentados por el promotor constitucional, la infracción de los artículos 4, 19, 20, 40, 64, 94, 96 y 99 de la Constitución Política de Panamá, que se refieren al acatamiento de la norma internacional, el principio de igualdad y no discriminación; la libertad de profesión y oficio; el derecho al trabajo; el derecho de los particulares de crear o establecer centros



140

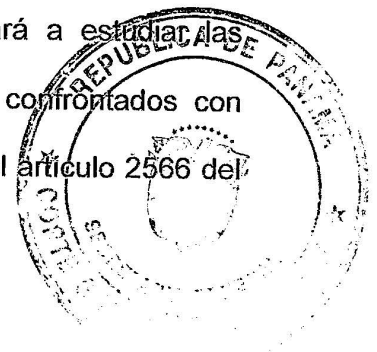
11

educativos, la reserva de ley para elaborar los planes de estudios, los programas de enseñanza y niveles educativos y, por último, el reconocimiento de los títulos académicos y profesionales, respectivamente.

Lo anterior, tomando en consideración que las personas egresadas del **Instituto Superior de Ingeniería (ISI)**, al haber culminado la carrera de **Técnico Superior de Asistente en Odolontología**, no pueden obtener la idoneidad correspondiente ante el Consejo Técnico de Salud, del Ministerio de Salud, pues la misma es negada, de conformidad a lo establecido en la Ley No.13 de 15 de mayo de 2006, al considerar que no cumple con el requisito **de tener formación universitaria así como no poseen un título universitario en esa rama, para ejercer dicha profesión.**

Tal y como se observa, este requisito de tener formación universitaria y tener título universitario, es lo que manifiesta el activador constitucional que supuestamente transgrede las normas constitucionales alegadas, toda vez que, bajo su perspectiva, **no existe un trato igualitario a los títulos** obtenidos en un Centro de Estudio Superior, debidamente avalado por el Ministerio de Educación, con los que son egresados de la misma carrera técnica de una Universidad; obstaculizándole así la posibilidad del ejercicio de la profesión de Técnico Superior en Asistencia Odontológica, en comparación con otras disciplinas de la salud, que reconocen la paridad de los títulos obtenidos en los Centro de Estudios Superiores con los Universitarios.

Dentro de dicho contexto, esta Corporación de Justicia, en Pleno, procede a analizar los argumentos vertidos por el promotor constitucional, y en virtud del principio de universalidad constitucional, no sólo se avocará a estudiar las disposiciones tachadas de inconstitucional, sino que serán confrontados con todos los preceptos de la Constitución, situación prevista en el artículo 2566 del Código Judicial.



De conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el reconocimiento del derecho a trabajar se encuentra regulado en los artículos 6, 7 y 8.

En lo atinente al derecho a trabajar, citamos el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así:

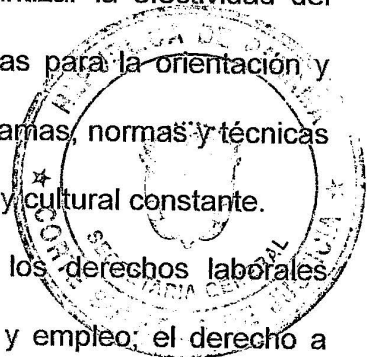
“Artículo 6:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.
2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.”

De lo anterior se advierte que el derecho a trabajar, como un derecho humano fundamental el cual alcanza el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado. Asimismo el referido artículo 6, reconoce el derecho de toda persona a trabajar y establece la necesidad de adoptar medidas de formación técnica y profesional tendiente a asegurar la ocupación plena y productiva.

En efecto, los Estados firmantes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se obligan a garantizar la efectividad del derecho al trabajo, a través de la adopción de medidas para la orientación y formación técnico – profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a obtener un desarrollo económico, social y cultural constante.

También deben los Estados partes garantizar los derechos laborales como los siguientes: de elegir libremente la profesión y empleo, el derecho a



151

13

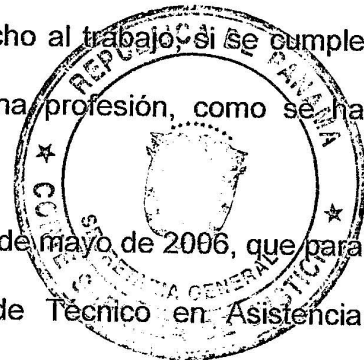
ascenso, a la estabilidad en el empleo; a la formación profesional y adiestramiento periódico; a la igualdad de trato, al derecho a vacaciones pagadas, por mencionar algunos.

En nuestra Constitución Política el derecho del trabajo lo tenemos contemplado en el artículo 64, señalando que es obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar las condiciones necesarias a una existencia decorosa, lo cual es cónsono con los artículos 7 y 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Asimismo, en el artículo 40 de la Constitución Política, el cual consagra el derecho a ejercer profesión u oficio, nos señala que el mismo está supeditado a los reglamentos que establezca la Ley en los siguientes aspectos idoneidad, moralidad, previsión y seguridad social, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

En consideración con lo antes expuesto, este Pleno ha de señalar que el **artículo 40** de la Constitución Política, que consagra la libertad de profesión y oficio, en concordancia con el **artículo 64**, no constituye un principio absoluto la libertad de profesión, sino que ese derecho al trabajo encuentra sus limitaciones en el propio texto constitucional, pues deja en manos de la Ley la imposición de esas restricciones en relación a la idoneidad, moralidad y otros supuestos, de tal manera, que no presupone una vulneración al derecho al trabajo, si se cumple con lo dispuesto en la ley para el ejercicio de una profesión, como se ha planteado.

En efecto, al establecer en la Ley No.13 de 15 de mayo de 2006, que para obtener la idoneidad para ejercer la profesión de Técnico en Asistencia Odontológica, debe poseer formación universitaria y tener título universitario de Técnico en Asistencia Odontológica o su equivalente, resulta evidente que el



157

14

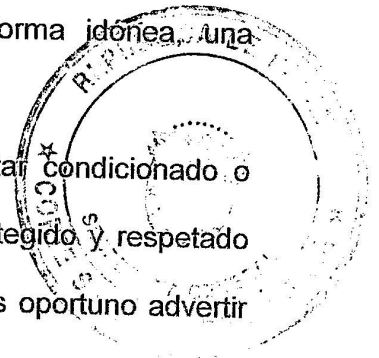
establecimiento de dicha disposición se da en atención a lo establecido en el **artículo 40 de la Constitución Política**, y en consecuencia, si reuniese los requisitos de Ley para obtener la idoneidad los egresados de Técnicos de Asistente de Odontología, pudiese obtener eventualmente el empleo oportuno.

Estima este Tribunal, que no hay tal ruptura del texto constitucional, como lo acota el promotor constitucional, pues, para ejercer cualquier profesión u oficio, está sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a la idoneidad, como lo señala el artículo 40 de la Constitución Política, y en ese sentido, en el área de la salud, el regente en dicha materia, es el Consejo Técnico de Salud, quien otorga la idoneidad, previa verificación de los requisitos que preve la Ley, para ejercer como idóneo de la profesión.

El análisis anterior nos avoca a señalar que los derechos humanos no pueden formularse en términos absolutos e ilimitados, como lo plantea el promotor constitucional, en consecuencia, la formulación de un derecho debe partir del hecho de que el contenido de ellos es limitado, y que debe convivir con las exigencias, no sólo de los derechos de los demás integrantes de la comunidad, sino también por aquellos bienes o valores proclamados constitucionalmente.

Por tanto, delimitar un derecho por parte del legislador, no plantea un problema de discriminación del derecho fundamental, sino que se establecen restricciones por la necesidad de que deben coexistir con otros derechos u otros bienes jurídicos, sobre todo cuando estas limitaciones consisten en la necesidad de una capacitación específica para poder ejercer, de forma idónea, una profesión u oficio.

Adicionalmente, el derecho del trabajo no puede estar condicionado o alterado por interpretaciones particulares, éste debe ser protegido y respetado tanto por las Autoridades y los particulares. Por lo tanto, es oportuno advertir



153

15

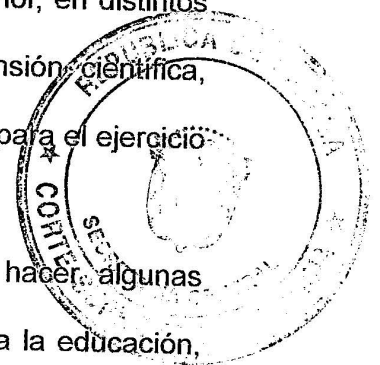
que las frases demandadas de inconstitucionales datan del año 2006, y destacamos que al Instituto Superior de Ingeniería se le concede la autorización de funcionamiento por parte del Ministerio de Educación en el año 2009, a través del Resuelto No.360 de 3 de marzo, lo que planteaba la obligación de dicho centro de educación superior no universitario, proponer planes y programas de estudio de conformidad con las leyes vigentes, dentro de las cuales también se encuentran las que regulan las profesiones.

En consecuencia, a juicio de esta Superioridad, deben desestimarse los cargos de Inconstitucionalidad con relación a los artículos 40 y 64 de la Constitución Política de Panamá, y **no pueden considerarse** que las frases “**tienen formación universitaria**”, del artículo 2 y la frase “**tener título universitario**” del numeral 2 del artículo 6, ambos artículos de la Ley No.13 de 17 de mayo de 2006, son inconstitucionales, en atención a los argumentos invocados por el activador constitucional; en todo caso, la equiparación de los títulos que propone el actor constituye un tema de orden legal y no constitucional, en cuanto a requisitos de idoneidad profesional se refiere.

Otro aspecto que arguye el demandante es que, teniendo la autorización por parte del Ministerio de Educación, como Centro de Enseñanza Superior, modalidad de Tercer Nivel de Enseñanza o de Educación Superior, en distintos campos de investigación y de actividad humana, en la extensión científica, técnica y cultural, no se les reconozca el título por ellos emitidos para el ejercicio de Técnico en Asistente Odontológico.

Siendo así las cosas, este Pleno estima conveniente hacer algunas precisiones constitucionales y legales, con respecto al derecho a la educación, que estima el demandante como infringido, en los siguientes términos.

El derecho a la educación se encuentra regulada en el Capítulo 5, en los



154

16

artículos 91 a 108 de la Constitución Política de Panamá, y la misma comprende no sólo derechos individuales, sino obligaciones positivas de desarrollo para el Estado, siendo el medio indispensable para la realización de otros derechos; quedando su desarrollo normativo a nivel legal y no constitucional.

Así entonces en Panamá, la Ley No.47 de 1946, Orgánica de Educación, modificada y adicionada por la Ley No.34 de 6 de julio de 1995, por la Ley No.50 de 1 de noviembre de 2002 y la Ley No.60 de 7 de agosto de 2003, desarrolla el sistema educativo.

Dicha excerta legal dispone en el artículo 4 que el sistema educativo panameño está compuesto por dos subsistemas: el regular y el no regular, ambos definidos en la Ley, así como existirán las modalidades de educación formal y no formal.

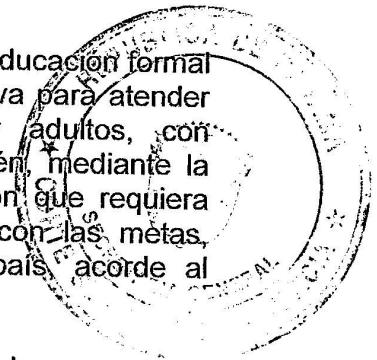
Sigue indicando el referido artículo 4 de la Ley No.47 de 1946, que ambos subsistemas funcionarán coordinada y simultáneamente con articulación y continuidad de grados, con etapas y niveles que aseguren la calidad, eficiencia y eficacia del sistema.

En ese mismo orden de ideas, en el artículo 64 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, señala que el subsistema regular el cual comprende la educación formal o sistemática se divide en tres niveles, a saber:

“Artículo 64. El subsistema regular comprende la educación formal o sistemática, que desarrolla la estructura educativa para atender la población escolar de menores, jóvenes y adultos, con participación del núcleo familiar. Atenderá también, mediante la modalidad formal y no formal, a aquella población que requiera educación especial. Este subsistema cumplirá con las metas, propósitos, finalidades y política educativa del país, acorde al ordenamiento jurídico que la sustenta.

El subsistema regular se organiza en tres niveles:

1. Primer nivel de enseñanza o educación básica general, que es de carácter universal, gratuito y obligatorio, con una duración de once (11) años e incluye.
 - a. Educación preescolar, para menores de



154

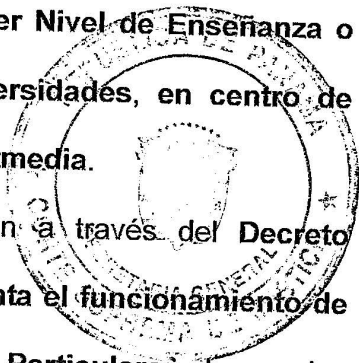
17

- cuatro (4) a cinco (5) años, con duración de dos (2) años.
- b. Educación primaria, con una duración de seis (6) años.
 - c. Educación premedia, con una duración de tres (3) años.
2. Segundo nivel de enseñanza o educación media, de carácter gratuito con una duración de tres (3) años.
 3. Tercer Nivel de enseñanza o educación superior (postmedia, no universitaria y universitaria)."

Ahora bien, en relación a la educación universitaria, en el artículo 15 del Texto Único de la Ley No.47 de 1946, y sus adiciones y modificaciones, dispone que **"a nivel superior, la educación universitaria se regirá por leyes especiales, y como parte del sistema educativo, coordinará con el Ministerio de Educación, considerando los principios y fines del sistema educativo."**

Así entonces, el Texto Único de la Ley No.47 de 1946, Orgánica de Educación, modificada y adicionada por la Ley No.34 de 6 de julio de 1995, por la Ley No.50 de 1 de noviembre de 2002 y la Ley No.60 de 7 de agosto de 2003, establece en el artículo 90, la modalidad del Tercer Nivel de Enseñanza o Educación Superior, será impartida en las universidades, en centro de Enseñanza Superior y en centro de educación postmedia.

En consecuencia, el Ministerio de Educación a través del Decreto Ejecutivo No.50 de 23 de marzo de 1999, reglamenta el funcionamiento de los Centros de Enseñanza Superior, Oficiales y Particulares, los cuales serán conocidos como "Instituto Superiores" o "Centros de Estudios Superiores", y cuya finalidad es la formación de profesionales en los distintos campos de la investigación y de la actividad humana, la extensión científica, técnica y cultura, así como servicios profesionales y de asesoría para la satisfacción de las necesidades de los egresados del Segundo Nivel de



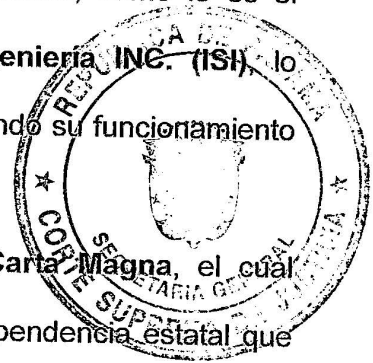
154

Enseñanza o Educación Media y de la demanda de recursos humanos. (Cfr. artículos 1 y 3)

Teniendo en consideración lo antes señalado, el Pleno observa que el activador constitucional es un centro de educación superior particular, **en la modalidad no universitaria**, al cual el Ministerio de Educación le ha otorgado la licencia para su funcionamiento mediante **el Resuelto No.360 de 3 de marzo de 2009** (fojas 22 y 23), autorizándole los planes y programas de estudio de ciertas carreras a nivel técnico superior, incluyendo la de Técnico Superior en Asistente de Odontología.

En virtud de lo antes señalado, el Pleno estima que a la luz del **artículo 94 de la Constitución Política**, no hay tal infracción alegada por el actor, pues las frases que se piden su Inconstitucionalidad, no vulneran el derecho de los particulares de crear o establecer centros educativos particulares cumpliendo con los presupuestos establecidos por la Ley, la cual es desarrollada por la Ley No.47 de 1946, Orgánica de Educación, y sus modificaciones, donde se establece en el artículo 123 los requisitos para la creación de esta modalidad de educación, y con fundamento a esa facultad del ente rector, como lo es el Ministerio de Educación, **el Instituto Superior de Ingeniería INC. (ISI)**, lo catalogó como de **“modalidad no universitario”** amparando su funcionamiento por el Resuelto No.360 de 3 de marzo de 2009.

En ese mismo contexto, **el artículo 96 de la Carta Magna**, el cual establece la reserva de Ley, y la determinación de la dependencia estatal que elaborará los planes de estudio, los programas de enseñanza y los niveles educativos, así como la organización de un sistema nacional de orientación educativa, todo ello, de conformidad con las necesidades nacionales, y así ha sido concebido en el Resuelto No.360 de 3 de marzo de 2009, emitido por el Ministerio de Educación, regente en materia educativa, quien le concede



152

19

autorización de funcionamiento al Instituto Superior de Ingeniería, y a la vez le autoriza para impartir los planes y programas de estudios de las carreras de técnico superior que han sido aprobadas por dicha entidad pública.

En consecuencia, este Pleno procede a descartar los cargos de Inconstitucionalidad alegados por el actor en relación a los **artículos 94 y 96** de la Constitución Política, ya que, a nuestro juicio, la frases impugnadas de la Ley No.13 de 2006, no producen vulneración alguna a las normas constitucionales.

Prosiguiendo con el análisis constitucional, en lo que respecta al **artículo 99** de la Carta Magna, que consagra el reconocimiento de los títulos académicos y profesionales emitidos por los centros de enseñanza del país, **siempre que cumplan los presupuestos contemplados en las leyes vigentes en la materia**, es decir, según lo establecido en la Ley No.47 de 1946, hemos de señalar que consecuentemente, los títulos que expidan en desarrollo de la función educativa, tiene el reconocimiento y validez para todos los efectos de parte del Ministerio de Educación. Esto no ha sido transgredido por las frases **"tienen formación universitaria"**, del artículo 2 y la frase **"tener título universitario"** del numeral 2 del artículo 6, ambos artículos de la Ley No.13 de 17 de mayo de 2006, pues estas normas no desconocen la validez del título, sino que dispone sobre los títulos que son reconocidos para obtener la idoneidad del ejercicio de una carrera técnica.

Por último, los cargos de infracción que alega el activador constitucional es en relación al **principio de igualdad**, y al respecto esta Corporación de Justicia ha determinado su contendio a traves de copiosa jurisprudencia, estableciendo que el mismo se desdobra en dos manifestaciones: **la existencia del principio de igualdad** (artículo 20) y **la prohibición de discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas** (artículo 19), ambos de la Constitución Política.



En ese mismo orden de ideas, es conveniente señalar que la recta interpretación del principio de igualdad ante la Ley, conduce a que ésta al regular determinados aspectos de la vida social, **no introduzca, ante situaciones que son iguales, tratamientos diferenciados. No estatuye, por lo tanto, un principio de igualdad matemática, sino de igualdad ante situaciones iguales y naturalmente, desigualdad ante situaciones que no tengan ese carácter, es decir, de justicia distributiva.**

Sobre el principio de no discriminación e igualdad ante la Ley se ha pronunciado este Pleno de la Corte en reiteradas ocasiones. Así, en la doctrina de la Corte se ha explicado sobre el artículo 20 de la Constitución Política, como se expone a renglón seguido:

"...instituye el principio de igualdad ante la ley, y ha dicho, en reiteradas ocasiones, que su recto entendimiento ha de ser el tratar a lo igual como igual y a lo desigual, de manera diversa, siempre que la diferenciación responda a cánones de razonabilidad y racionalidad. También ha ligado el aludido principio a la interdicción de la entronización de privilegios (artículo 19 constitucional), por razón de la reglamentación, por ley, de aquéllas materias que entran en la potestad legislativa de la Asamblea Legislativa. Con respecto al último de los artículos citados ha dicho este Pleno que es, como el reverso, del principio de igualdad ante la ley, y lo que el artículo 19 coloca en interdicción son los tratos diferenciados por razones personales y atribuidos a razones de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas de manera exclusiva (en este sentido pueden ser consultadas las sentencias de 2 de enero de 1985, de 17 de abril de 1985, DE 11 DE enero de 1991, DE 29 de mayo de 1996, DE 30 de abril de 1998, DE 30 de mayo de 2000, DE 3 de mayo de 2001, DE 9 de enero de 2002, entre muchas otras). De otro lado, ha señalado, también este Pleno, que la igualdad ante la ley, con el significado antes indicado, lleva insito el principio de proporcionalidad de las medidas diferenciadoras y, por ello, el principio de la interdicción a la excesividad (así, en sentencia de inconstitucionalidad de 1º de mayo de 2000, de 16 de julio y de 13 de octubre de 1999" (cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Pleno, Sentencia de 8 de enero de 2004).

En otro fallo más reciente, el Pleno señaló que "el artículo 20 de la Constitución, puede indicarse que consagra la "denominada igualdad ante la Ley" que se traduce en el derecho de toda persona a recibir del ordenamiento jurídico y de las autoridades el mismo trato y disfrutar de las mismas oportunidades", el cual, "se ha interpretado (...) en concordancia con el artículo 19, en el de que las autoridades tienen el deber de dirigir sus actuaciones



159

21

dispensando el mismo trato a todas las personas a las que sea aplicable una ley, sin excepción, sin hacer diferencia alguna entre las personas por causa de su raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas. Esto es lo que se conoce como igualdad en sentido forma" (cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pleno, Sentencia de 5 de julio de 2012).

Este último pronunciamiento, distingue además que:

"...el concepto de igualdad ha evolucionado considerablemente alejándose cada vez más de la igualdad formal para dirigirse a un concepto de igualdad material, real y efectiva que se constituye partiendo de la base de que lo que la Constitución prohíbe son los tratos arbitrariamente desiguales, esto es, aquellos para los cuales no existe una explicación razonable que sustente el trato distinto o diferenciado.

Es bajo esa concepción de igualdad material que surgen las denominadas acciones positivas de trato, reducir o eliminar las desigualdades existentes entre distintos grupos o géneros de la sociedad. El autor David Jiménez Glück se refiere a las acciones positivas en los siguientes términos:

"las acciones positivas son aquellas normas que diferencias entre colectivos socialmente beneficiados y desfavorecidos y tienen como finalidad luchar contra la situación de desigualdad material de estos últimos. Las tres características principales de este tipo de medidas son: a) la medida divide a la sociedad en colectivos cuya desigualdad se manifiesta desde un punto de vista grupal, esto es, tiene como fundamento la igualdad material entre colectivos; b) la medida tiene como finalidad compensar la desigualdad material que los beneficiados por la norma sufren desde un punto de vista colectivo; y c) el rango que determina la diferenciación es la característica que los cohesiona como colectivo y por la que se identifica y discrimina socialmente a los miembros del mismo (ej: el sexo, la raza, etc.)." *se recoge en la Constitución como rasgo especialmente sospechoso.* (JIMÉNEZ GLÜCK, David, "Juicio de Igualdad y Tribunal Constitucional", Editorial Bosch, Barcelona, 2004 f. 316. El destacado es del Pleno)."



Teniendo en consideración lo antes señalado, esta Corporación de Justicia advierte que al realizar el análisis constitucional correspondiente, descarta la interpretación aislada de un precepto jurídico, pues ninguna norma puede desconectarse de todo del cual compone, sino que cabe entenderlas integrando las normas dentro de la unidad sistemática de la Constitución, comparándolas, coordinándolas y armonizándolas que tal forma que haya

160

22

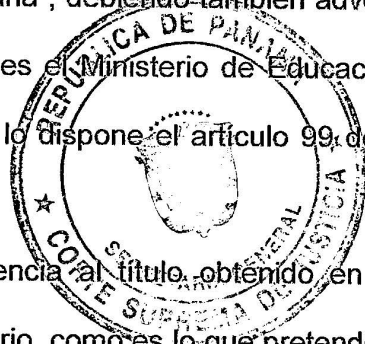
congruencia y relación entre ellas. En materia de derechos constitucionales, corresponde por ello, también, ser interpretado armónicamente, para hallar un marco de correspondencia recíproca.

Este Tribunal Constitucional estima que no hay vulneración del principio de igualdad aludido por el promotor constitucional, toda vez, como bien se ha expuesto en párrafos anteriores, que el ejercicio de una profesión u oficio, a la luz de la Constitución Política de Panamá se encuentra sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a la idoneidad.

En ese sentido, el ordenamiento jurídico establece en materia de salud, un riguroso **sistema de convalidación y recertificación de las profesionales de la salud, siendo éste un deber constitucional y legal del regente, el Ministerio de Salud**, como se ha previsto en la Ley No.13 de 2006.

Expresado lo anterior, el Pleno concluye que el estándar del profesional de Técnico en Asistencia Odontológica que pretende el Ministerio de Salud, plantea **la necesaria formación universitaria y haber obtenido el Título de una Universidad**, no de un instituto superior o de centros de estudios superior reconocidos por el Ministerio de Educación, máxime cuando a dicho Instituto se le otorga la condición de "modalidad no universitaria", debiendo también advertir que el regente de las carreras universitarias no es el Ministerio de Educación, sino la Universidad Oficial del Estado, conforme lo dispone el artículo 99 de la Constitución Política.

Por esta razón, el otorgarle una equivalencia al título obtenido en un centro de estudio superior, a la del nivel universitario, como es lo que pretende el activador constitucional, cuando el mismo Ministerio de Educación **no le otorgó tal condición**, constituiría entonces una lesión a derechos tutelados por la Constitución; en consecuencia, se descartan los cargos de Inconstitucionalidad con relación los artículos 19 y 20 de la Constitución Política.



101

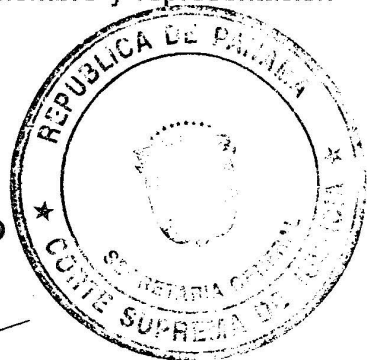
Los razonamientos antes señalados, le permiten a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, desestimar los argumentos de infracción a los artículos 4, en concordancia con el artículo 1 y 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que también guarda relación con el derecho al trato igualitario, así como la obligación del Estado de respetar los derechos y aplicar las normas internacionales, pues no se ha acreditado dicha infracción.

Conforme al análisis de constitucionalidad realizado, tampoco se aprecia que se configure alguna infracción a otra norma constitucional, por lo que lo procedente es hacer la consecuente declaración.

En mérito de lo expuesto, la **Corte Suprema de Justicia - PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES** las frases “...tienen formación universitaria...” del artículo 2 “... Tener título universitario...” del numeral 2, del artículo 6 de la Ley No.13 de 15 de mayo de 2006, la cual reconoce el ejercicio de la profesión de Técnico en Asistencia Odontológica y dicta otras disposiciones, dentro de la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el Doctor Cornelly Williams Jones, en nombre y representación del **INSTITUTO SUPERIOR DE INGENIERÍA INC. (ISI)**.

NOTIFÍQUESE,

Abel Zamorano
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO



Oyden Ortega Durán
OYDÉN ORTEGA DURÁN
MAGISTRADO

Angela Russo de Cedeño
ÁNGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA

[Handwritten Signature]
JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
 MAGISTRADO

[Handwritten Signature]
CECILIO CEDALISE RIQUELME
 MAGISTRADO

[Handwritten Signature]
SECUNDINO MENDIETA
 MAGISTRADO

[Handwritten Signature]
HARRY A. DÍAZ
 MAGISTRADO

[Handwritten Signature]
LUIS R. FÁBREGA S.
 MAGISTRADO

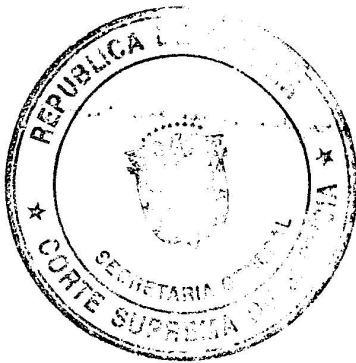
[Handwritten Signature]
JERÓNIMO MEJÍA E.
 MAGISTRADO

[Handwritten Signature]
YANIXSA Y. YUEN
 SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 En Panamá a los 23 días del mes de noviembre del año
 2018 a las 11:08 de la Mañana notifico a la
 Procuradora General de la Nación de la resolución anterior.

Firma de la Notificada

[Handwritten Signature]



**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
 DE SU ORIGINAL**

Panamá 17 de dic de 20 2018
[Handwritten Signature]
 Secretaria General de la
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CC *[Handwritten]* NOTIFICACION

87



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Panamá, ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

VISTOS:

El licenciado Patricio Villarreal, actuando en representación de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare parcialmente, nulo, por ilegal el Acuerdo Municipal No. 72 de 30 de diciembre de 2016, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján.

Mediante el Acuerdo No. 172 de 30 de diciembre de 2016, el Consejo Municipal del distrito de Arraiján aprueba el presupuesto de Rentas y Gastos, Funcionamiento e Inversiones del Municipio de Arraiján, para la vigencia fiscal que comprende el 1 de enero de 2017 a 31 de diciembre de 2017.

De ese acuerdo la parte demandante, Contraloría General de la República, solicita sea declarada la ilegalidad en lo pertinente al detalle presupuestario denominado “**Gastos de Movilización**”, incorporado en el artículo 11, bajo el objeto de Gasto 151 (Transporte de Personas y Bienes dentro del país), el cual introduce una asignación mensual fija que no existe en el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas.



I. NORMA ALEGADA POR EL DEMANDANTE, COMO INFRINGIDA Y EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

La única norma que figura como infringida corresponde al artículo 2, numeral 1, literal B de la Ley No. 97 de 21 de diciembre de 1998, que en lo medular establece:

“Artículo 2: El Ministerio de Economía y Finanzas tendrá las siguientes funciones:

(...)

B. En materia presupuestaria:

1. **Dirigir la administración presupuestaria del sector público**, la cual comprende la formulación de directrices para orientar las entidades públicas en preparación y examen de sus anteproyectos de presupuesto, la preparación o formulación del anteproyecto de Presupuesto General del Estado para que sea considerado y aprobado por el Consejo de Gabinete, así como la asignación periódica, registro, seguimiento y evaluación de la ejecución de Presupuesto General del Estado, cierre y liquidación anual.

También, ejercer la administración y el manejo del gasto.

(...)

Dentro del concepto de infracción se explica que previo al análisis de la afectación que produce el acto administrativo impugnado mediante la presente acción, importa recordar la pirámide normativa que establece el artículo 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2001, que alude al orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas en el ámbito municipal, dentro del cual se establece como orden de prioridad de las disposiciones jurídicas la Constitución Política, las leyes, los decretos de gabinete, los acuerdos municipales y los decretos alcaldicios, con lo cual queda claro que las disposiciones que se impartan por medio de acuerdos municipales no pueden ser contrarias a aquellas emanadas de la Constitución Política, las leyes, decretos leyes, decretos de gabinete, decretos ejecutivos o resoluciones de gabinete.

Se añade, que el Ministerio de Economía y Finanzas es el ente encargado de desarrollar y definir los conceptos y códigos para asignar las partidas específicas que autorizan el gasto público; y como tal dicho Ministerio aprobó el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público, mediante



CA

Resolución No. 244 de 13 de enero de 2011, publicado en la Gaceta Oficial No. 26716-C de 4 de febrero de 2011, la cual es de obligatorio cumplimiento para todas las entidades del Estado, que incluye el régimen municipal; y la versión actualizada para el año 2013 la aprueba el Ministerio de Economía y Finanzas, por medio de la Resolución No. 030 de 28 de marzo de 2013, rigiendo su aplicación a partir de proceso de formulación presupuestaria para la vigencia fiscal 2014.

Así se manifiesta, que lo anterior significa que todas las entidades del Estado deben utilizar las partidas presupuestarias en los conceptos y códigos ya establecidos en el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público, de lo que entiende que ningún ente público que no sea el Ministerio de Economía y Finanzas, pueda incluir conceptos o pretender utilizar códigos presupuestarios para otro fin no descrito en dicho Manual.

Sin embargo, dentro del Acuerdo No. 72 de 30 de diciembre de 2016, que aprueba el presupuesto de Rentas, Gastos, Funcionamiento e Inversiones del Municipio de Arraiján para la vigencia fiscal correspondiente del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, en el artículo 11, incluyó "GASTOS DE MOVILIZACIÓN", como un gasto fijo mensual con código presupuestario 151, que corresponde a la categoría de Transporte de Personas y Bienes dentro del país, cuya clasificación de gastos no existen en el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del gasto Público aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Sumado a lo señalado, manifiesta el actor que la inclusión de un concepto fijo mensual de un concepto fijo mensual de Gasto de Movilización por parte del Consejo Municipal del Municipio de Arraiján constituye lo que conoce como "salario en especie ya que el presupuesto de dicha municipalidad lo convierte en viático permanente por movilización. Y que ello constituye una violación al concepto de salario de los servidores públicos, ya que el mismo debe estar reconocido por ley.



II. INFORME DE CONDUCTA DE LA ALCADÍA DE PANAMÁ.

El Presidente del Consejo Municipal del distrito de Arraiján, remitió a la Secretaría de la Sala el informe de conducta requerido, en el que manifiesta en lo medular que considerando que lo que se demanda es una falta administrativa susceptible de corrección toda vez, que por error de transcripción la partida 151 del presupuesto renta, gastos, funcionamiento en inversión municipal se detalló de forma invertida.

Añade el funcionario, que desde el mes de octubre de 2017, la administración comenzó a elaborar el presupuesto fiscal de 2018, y se percata que incurrió nuevamente en el error, en virtud del cual se solicitó al concejo la aprobación del acuerdo para corregir la redacción utilizada en el Acuerdo No. 72 de 30 de diciembre de 2017. Y que el mismo fue presentado al pleno del Concejo el 21 de noviembre de 2017, por el cual se modificó el presupuesto de rentas de la vigencia fiscal 2017 y se aprobaron las modificaciones a las partidas presupuestarias, citando lo siguiente:

“Que se hace necesario modificar el artículo 11 del Acuerdo 72 del 30 de diciembre de 2016, que aprueba el presupuesto para el año fiscal 2017, en aspectos de forma.

Que por error en la transcripción del Acuerdo 72 de 30 de diciembre de 2016, se transcribe el artículo 11 de la siguiente manera:

.....**GASTOS DE MOVILIZACIÓN**

151 Transporte de personas y Bienes dentro del País.

....

Al respecto expone el funcionario que el acuerdo resolvió lo siguiente:

....**ARTÍCULO PRIMERO:** MODIFICAR el artículo 11 renglón 151; del Acuerdo Municipal N° 72, del 30 de diciembre del 2016, para vigencia fiscal 2017, y quedará así:

1. SERVICIOS NO PERSONALES

151 Transporte de personas y Bienes dentro del País.

...”



91

Finaliza el informe de conducta expresando que esa partida siempre ha existido en los presupuestos anteriores, y lo que ocurrió fue un error de transcripción que fue subsanado con la aprobación del acuerdo que corrige el error, el Acuerdo Municipal No. 096 de 21 de noviembre de 2017, el cual se encuentra en la etapa de publicación en la Gaceta Oficial. .

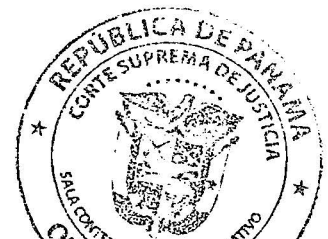
III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la vista número 178 de 16 de febrero de 2018, el Procurador de la Administración solicitó a los Magistrados de esta Sala, se sirvan declarar **PARCIALMENTE NULO**, por ilegal, el Acuerdo Municipal 72 de 30 de diciembre de 2016, expedido por el Concejo Municipal de Arraiján, únicamente en lo que respecta al renglón a través del cual se incluyó un monto fijo mensual y de manera individual a cada funcionario descrito, en el objeto al gasto, con Código Presupuestario 151, denominado Transporte de personas y Bienes dentro del país, que se contiene en el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público.

Esa solicitud la sustenta el funcionario en mención, en que si bien la entidad demandada manifestó que en la parte demandada del Acuerdo No 72 de 2016, se incurrió en un error de escritura, que fue subsanado con la modificación a través del Acuerdo 96 de 21 de noviembre de 2016, que reemplazo el término gasto de movilización por servicios no personales, se mantuvo íntegramente lo contenido dentro de esa clasificación del objeto de gasto, de lo que se desprende que si bien se adecuo la clasificación del objeto del gasto conforme a lo establecido en el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público, el contenido dista de cumplir con las normas generales de la administración presupuestaria de la República de Panamá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

De acuerdo con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, a la Sala Tercera, de lo Contencioso



92

6

Administrativo le están atribuidos los procesos que se originan de actos, omisiones, prestaciones defectuosas, deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten o expidan o en que incurran en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales o provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la disconformidad del recurrente radica en que en el Acuerdo No 72 de 30 de diciembre de 2017, el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján, que aprobó el Presupuesto de rentas, inversión y gastos de ese municipio para la vigencia fiscal de 2017, incluyó dentro del resumen de ingresos y gastos, dentro del artículo 11, bajo el objeto de gasto, "Gastos de Movilización, cuya asignación no existe en el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas, vulnerando con esto el artículo e, numeral 1, literal B de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998.

En este sentido, esta Corporación de Justicia estima conveniente señalar que de una lectura del Acuerdo No. 72 de 30 de diciembre de 2016, así como del informe de conducta rendido por la Autoridad demandada, se desprende claramente que todo el contenido de dicho acuerdo, tenía vigencia que comprendía de 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, de lo que a simple vista inferimos que el mismo ha cumplido los efectos jurídicos que le son propios.

En ese sentido, no podemos perder de vista que el acto en cuestión ya surtió sus efectos jurídicos, tomando en consideración que **el mismo establecía su vigencia expresamente para el periodo 2017**, específicamente para el presupuesto de rentas y gastos, funcionamiento e inversiones del Municipio de Arraiján para la vigencia fiscal de 2017. por lo que es posible concluir que se ha producido la extinción del objeto de la acción contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por la Contraloría General de la República, configurándose el



93

7

fenómeno conocido como sustracción de materia, en atención a la pérdida de vigencia del Acuerdo Municipal No. 72 de 30 de diciembre de 2016, lo que origina a criterio de este Tribunal un acontecimiento modificativo o extintivo que fue objeto del litigio o proceso, circunstancias que lleva a este Tribunal remitirse a lo dispuesto en los artículos 201 en su numeral 2 y el artículo 992 del Código Judicial, que son del tenor siguiente:

"Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los Magistrados y Jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:

2. Tener en cuenta, en la sentencia, de oficio o a petición de parte, cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute y que hubiere ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y que el interesado lo haya alegado antes de la sentencia si la Ley no permite considerarlo de oficio; ...". (lo subrayado es de esta Sala).

"Artículo 992. **En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda**, siempre que haya sido probado oportunamente." (lo resaltado es nuestro).



En esos términos podemos referirnos a la institución denominada por los procesalistas **sustracción de materia**, que el jurista panameño Jorge Fábrega en el Diccionario de Derecho Procesal Civil citando a Jorge Peyrando, en la obra El Proceso Atípico indica que: "Obsolecencia procesal. Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que en la materia justiciable sujeta a decisión deja de existir, por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida" (FÁBREGA PONCE, Jorge. Diccionario de Derecho Procesal Civil. CUESTAS, Carlos. Diccionario de Derecho Procesal Penal, Primera Edición 2004. Editores Colombia. Bogotá. pág.1232).

Sobre la base de lo anterior, que podemos concluir que se ha producido la extinción del objeto de la acción contencioso-administrativa de nulidad

94

interpuesta por la Contraloría General de la República, configurándose el fenómeno conocido como sustracción de materia, en atención a la pérdida de vigencia del Acuerdo Municipal No. 72 de 30 de diciembre de 2016.

Con fundamento en lo anterior, estima la Sala que lo procedente es declarar la sustracción de materia en el presente caso, habiendo quedado demostrado en el proceso que el acto impugnado ha surtido sus efectos jurídicos.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA** en la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el Contralor General de la República, a través de apoderado judicial, para que se declare parcialmente, nulo, por ilegal el Acuerdo Municipal No. 72 de 30 de diciembre de 2016, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján.

NOTIFÍQUESE,



[Signature]
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO

[Signature]
CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

[Signature]
LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO

[Signature]
KATIA ROSAS
SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
3 COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Panamá, 19 de Dec. de 2018

DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resolución No.021-CCTSA-2018

(De 04 de diciembre de 2018)
EL CONSEJO CIENTIFICO Y TECNICO
DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, animal y el patrimonio vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias relacionadas a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el Decreto Ley No. 11 de 22 de febrero de 2006, en su artículo 6, numeral 6 establece que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tendrá la competencia para aprobar la elegibilidad sanitaria y fitosanitaria de países, regiones, zonas, cadenas de producción y/o plantas que exporten alimentos hacia la República de Panamá.

Considerando la solicitud de las autoridades de la República de Brasil y el interés de la empresa, para la realización de una inspección en origen, como trámite para la aprobación de renovación de la planta denominada Planta **CONSERVAS ODERICH S.A SIF-64**, la cual quiere exportar sus productos cárnicos hacia la República de Panamá, la Autoridad Panameña de Seguridad de los Alimentos (AUPSA) decidió realizar una inspección en el país de origen, designando al equipo técnico encargado de cumplir dicha misión.

Que **LA AUPSA**, destinó un equipo de Auditores, para llevar a cabo una Inspección Oficial a la planta de procesamiento de alimentos en el país de origen según la solicitud presentada, la misma fue realizada en el 30 de julio de 2018.

Que la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, preparó el Informe Técnico N° **AE/MEX-ALI/TIF-209/SAC//028-18/REV-2**, para la **APROBACION DE RENOVACION** de la Planta **CONSERVAS ODERICH S.A SIF-64**, ubicada en Rua Oderich, N° 807 Centro, Sao Sebastiao do Caí, Rio grande do Sul, Brasil, la cual exporta Productos Cárnicos termoprocesados (Conservas) a la República de Panamá.

Que mediante el Resuelto AUPSA -DINAN No.092-2007, se emite la resolución que aprueba la elegibilidad sanitaria de países, regiones, zonas, compartimentos, cadenas de producción y/o plantas y las condiciones fitosanitarias de áreas, lugares, sitios, cadenas de producción y/o plantas; para que exporten sus productos hacia Panamá, adicionalmente es menester acatar lo señalado en la Resolución No. 002-2010 de 3 de septiembre de 2010, del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos de la AUPSA, al adoptar como equivalente la categorización de riesgo hecha por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) para el reconocimiento de los países miembros, en relación a la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB).

Que la propuesta de Renovación de la Planta denominada **CONSERVAS ODERICH S.A SIF-64**, fue presentada a la consideración de la Comisión Técnica Institucional (CTI), para su visto bueno, y luego a la Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos (CCTSA), para su debida aprobación.

Que el Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos (CCTSA), luego de considerar satisfactorio el estatus zoonosanitario del país y de las condiciones sanitarias de la planta de procesamiento de alimentos evaluada, en base al informe presentado.

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la Renovación de la Planta denominada **CONSERVAS ODERICH S.A SIF-64**, ubicada en Rua Oderich, N° 807 Centro, Sao Sebastiao do Cai, Rio grande do Sul, Brasil, para la exportación de Productos Cárnicos termoprocesados (Conservas) a la República de Panamá.

SEGUNDO: Los productos a exportar de la planta supra citada, corresponden a las siguientes fracciones del Arancel Nacional de Importación:

FRACCIONES ARANCELARIAS RECOMENDADAS:

Arancel	Descripción del Arancel
1602.39.10.00	Otras preparaciones y conservas de carne de aves de la partida 01.05, envasadas herméticamente o al vacío, sometidos/no a tratamientos de inactivación de agentes infecciosos de importancia.
1602.39.10.00	Otras preparaciones y conservas de carne de aves de la partida 01.05, envasadas herméticamente o al vacío, sometidos/no a tratamientos de inactivación de agentes infecciosos de importancia...
1602.49.12.00	Jamonadas en envases menores a un 1 kilo neto, envasados herméticamente o al vacío sometidos/no a tratamientos de inactivación de agentes infecciosos de importancia.
1602.39.10.00	Otras preparaciones y conservas de carnes de aves de la partida 01.05, envasadas herméticamente o al vacío, sometidos/no a tratamientos de inactivación de agentes infecciosos de importancia.
1602.50.10.00	Las demás preparaciones y conservas de carne de la especie bovina, envasada herméticamente.
1602.49.12.00	Jamonadas en envases menores a un 1 kilo neto, envasados herméticamente o al vacío sometidos/no a tratamientos de inactivación de agentes infecciosos de importancia.
1602.49.19.00	Otras preparaciones y conservas de carne porcina, incluidas las mezclas, envasadas herméticamente o al vacío, n.e.e.p sometidos/no a tratamientos de inactivación de agentes infecciosos de importancia.

TERCERO: El importador deberá cumplir con lo establecido en las disposiciones legales y con los requisitos sanitarios para la importación de estos productos para consumo humano.

CUARTO: La presente resolución empezará a regir a partir de su firma y la misma tendrá una vigencia de tres (3) años, siempre y cuando no varien, en forma desfavorable, las condiciones sanitarias por la cual fue aprobada la renovación. Dos meses antes del vencimiento de este término, se deberá tramitar una nueva solicitud, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Resolución del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos No. 004 de 21 de agosto de 2007.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006, AUPSA -DINAN No.092 de 2 de marzo de 2007, Resoluciones del Consejo Científico y Técnico de Seguridad No. 002 de 3 de septiembre de 2010 y No. 004 de 21 de agosto de 2007.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


Ing. Luis M. Benavides.

Presidente

Administrador General

Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos



Dra. Anarella Jaen de Merón

Secretaria- Interina CCTSA

Jefa del Departamento de Protección de Alimento - MINSA



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS**

Resolución No.022-CCTSA-2018

(De 06 de diciembre de 2018)

**EL CONSEJO CIENTIFICO Y TECNICO
DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS**

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, animal y el patrimonio vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias relacionadas a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el Decreto Ley No. 11 de 22 de febrero de 2006, en su artículo 6, numeral 6 establece que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tendrá la competencia para aprobar la elegibilidad sanitaria y fitosanitaria de países, regiones, zonas, cadenas de producción y/o plantas que exporten alimentos hacia la República de Panamá.

Considerando la solicitud de las autoridades de la República de Ecuador y el interés de la empresa, para la realización de una inspección en origen, como trámite para la Aprobación de la Planta denominada **GOLANKO VEGETALES S.A**, la cual tiene como propósito exportar vegetales frescos empacados, cultivados bajo invernadero, hacia la República de Panamá, la Autoridad Panameña de Seguridad de los Alimentos (AUPSA) decidió realizar una inspección en el país de origen, designando al equipo técnico encargado de cumplir dicha misión.

Que **LA AUPSA**, destinó un equipo de Auditores, para llevar a cabo una Inspección Oficial a la planta de procesamiento de alimentos en el país de origen según la solicitud presentada, del 4 de septiembre de 2018.

Que la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, preparó el Informe Técnico N° **AE/EC-F/SN/GOL/032-18**, para la **APROBACION** de la Planta **GOLANKO VEGETALES S.A**, ubicada en Km 4.5 Vía Lasso – Toacazo, Latacunga, provincia de Cotopaxi, Ecuador, la cual tiene como propósito exportar vegetales frescos empacados, cultivados bajo invernadero, hacia la República de Panamá.

Que mediante el Resuelto AUPSA -DINAN No.092-2007, se emite la resolución que aprueba la elegibilidad sanitaria de países, regiones, zonas, compartimentos, cadenas de producción y/o plantas y las condiciones fitosanitarias de áreas, lugares, sitios, cadenas de producción y/o plantas; para que exporten sus productos hacia Panamá.

Que la propuesta de Aprobación de la Planta denominada **GOLANKO VEGETALES S.A**, fue presentada a la consideración de la Comisión Técnica Institucional (CTI), para su visto bueno, y luego a la Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos (CCTSA), para su debida aprobación.

Que el Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos (CCTSA), luego de considerar satisfactorio el estatus zoonosanitario del país y de las condiciones sanitarias de la planta de procesamiento de alimentos evaluada, en base al informe presentado.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR de la Planta denominada **GOLANKO VEGETALES S.A**, ubicada en Km 4.5 Vía Lasso – Toacazo, Latacunga, provincia de Cotopaxi, Ecuador, para la exportación de vegetales frescos empacados, cultivados bajo invernadero, hacia la República de Panamá.

SEGUNDO: Los productos a exportar de la planta supra citada, corresponden a las siguientes fracciones del Arancel Nacional de Importación:

FRACCIONES ARANCELARIAS RECOMENDADAS:

Arancel	Descripción del Arancel
0703.20.00.00	Ajos (<i>Allium sativum</i>) frescos, para consumo humano.
0703.90.00.00	Cebollina (<i>Allium schoenoprasum</i>) fresca, para consumo humano.
0704.10.00.00	Coliflor (<i>Brassica oleracea</i> var. <i>botrytis</i>) y Brócoli (<i>Brassica oleracea</i> var. <i>italica</i>) frescos, para consumo humano.
0704.20.00.00	Coles de Bruselas (<i>Brassica oleracea</i> var. <i>gemmifera</i>) frescos, para consumo humano.
0704.90.90.00	Acelga (<i>Beta vulgaris</i> var. <i>cicla</i>) fresca, para consumo humano.
0705.11.00.00	Lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) frescas, para consumo humano.
0706.90.00.00	Rábano (<i>Raphanus sativus</i>) frescos, para consumo humano.
0709.40.00.00	Apio (<i>Apium graveolens</i>) fresco, para consumo humano.
0709.70.00.00	Espinaca (<i>Spinacia oleracea</i>) fresca, para consumo humano.
0709.99.90.00	Otras hortalizas: Cilantro (<i>Coriandrum sativum</i>) y Perejil (<i>Petroselinum crispum</i>) frescos, para consumo humano.
0709.99.90.00	Manzanilla (<i>Chamomilla recutita</i>) fresca, para consumo humano.

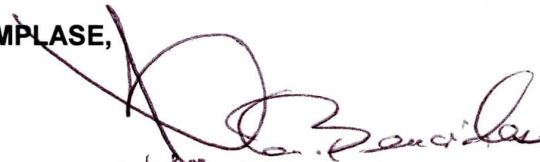
TERCERO: El importador deberá cumplir con lo establecido en las disposiciones legales y con los requisitos sanitarios para la importación de estos productos para consumo humano.

CUARTO: La presente resolución empezará a regir a partir de su firma y la misma tendrá una vigencia de tres (3) años, siempre y cuando no varíen, en forma desfavorable, las condiciones fitosanitaria por la cual fue aprobada. Dos meses antes del vencimiento de este término, se deberá tramitar una nueva solicitud, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Resolución del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos No. 004 de 21 de agosto de 2007.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006, AUPSA -DINAN No.092 de 2 de marzo de 2007, Resuelto AUPSA -DINAN N° 032-2010 de 12 de Mayo de 2010 y Resolución del Consejo Científico y Técnico de Seguridad No. 004 de 21 de agosto de 2007.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


Ing. Luis M. Benavides

Presidente

Administrador General

Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos




Dra. Anarella Jaen de Merón

Secretaria

Jefa del Departamento de Protección de Alimentos - MINSA



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resolución N° 023-CCTSA-2018

(De 06 de diciembre de 2018)

LA COMISIÓN TÉCNICA INSTITUCIONAL

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, animal y el patrimonio vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias relacionadas a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el Decreto Ley No. 11 de 22 de febrero de 2006, en su capítulo II artículo 6, numeral 6 establece que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tendrá la competencia para aprobar la elegibilidad sanitaria y fitosanitaria de países, regiones, zonas, cadenas de producción y/o plantas que exporten alimentos hacia la República de Panamá.

Que las Autoridades Sanitarias de Brasil, Ministerio de Agricultura, Pecuario y Abastecimiento (**MAPA**), solicitó a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, la realización de una inspección en origen, como trámite para la aprobación de la elegibilidad sanitaria de la planta **JBS S.A. LINS**, Número o código del establecimiento N° SIF- 337, Dirección: Parque Industrial S/N°, Lins - Sao Paulo, República de Brasil, como trámite para poder exportar sus **PRODUCTOS CARNICOS TERMOPROCESADOS (CONSERVAS)**, a la República de Panamá.

Que para el proceso de evaluación se requirió en este caso, la realización de una auditoria sanitaria en origen, por la parte oficial panameña que incluye información relacionada al estatus sanitario del país como condición para la aprobación de la elegibilidad sanitaria de la planta para la exportación de sus **PRODUCTOS CARNICOS TERMOPROCESADOS (CONSERVAS)**, a la República de Panamá.

Que la Comisión Técnica Institucional(CTI),mediante Resolución N°081-2016 de 17 de octubre de 2016, aprobó la elegibilidad de la planta denominada **JBS S.A. LINS**, Número o código del establecimiento N° SIF- 337, Dirección: Parque Industrial S/N°, Lins - Sao Paulo, República de Brasil, como trámite para poder exportar **PRODUCTOS CARNICOS TERMOPROCESADOS (CONSERVAS)**, a la República de Panamá, no obstante, se suspendieron los efectos de dicha Resolución a través de la Resolución N°089 de 27 de octubre de 2016.

Que la propuesta de aprobación de la planta denominada **JBS S.A. LINS**, fue presentada a la consideración del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos (CCTSA), a través de informe evaluación, donde se expuso por parte de los auditores de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, la adecuada verificación del cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura de Alimentos, acorde con las disposiciones establecidas en el manual respectivo, los Procedimientos Estandarizados Operacionales de Sanitización (SSOP o POES), la aplicación del Plan de aseguramiento de la calidad sanitaria (HACCP) de la empresa con énfasis en los registros de los puntos identificados como PCC, al igual de la condición sanitaria y la operatividad de los servicios sanitarios actuales del país.

Que los Miembros del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos (CCTSA), luego escuchar la exposiciones respecto al informe de la auditoria, los mismos convinieron la necesidad de conocer cuál era el manejo del retiro del producto de la planta denominada **JBS S.A. LINS**, el manejo de la muestra de testigo, y bajo que condición se realizaba dicho retiro de acuerdo al sistema HACCP.

Que en ese sentido, el Director Nacional de Normas de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, mediante Nota AUPSA-DINAN-190-2017, de 20 de octubre de 2017, solicito al Embajador de Brasil- Panamá, la información requerida por parte Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos (CCTSA).

Que la Dirección de Normas para la Importación de Alimentos de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, recibió la Nota de 22 de Enero de 2018, por parte del Embajador de Brasil- Panamá, donde adjunta Informe de Nota Sao Paulo, de 11 de Enero de 2018, redactado por el Director Técnico la Planta **JBS S.A. LINS**, y donde informa y responde en forma amplia los señalamientos descritos por los miembros del Consejo Científico y Técnico de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimento.

Que el Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos (CCTSA), tal como consta a través del Acta de la Cuadragésima Segunda Reunión Ordinaria del 29 de octubre de 2018 y luego de analizar todos los argumentos técnicos, en base al informe presentado, la respuesta dada por el Director Técnico de la Planta **JBS S.A. LINS**.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Elegibilidad Sanitaria de la Planta denominada **JBS S.A. LINS**, Número o código del establecimiento N° SIF- 337, Dirección: Parque Industrial S/Nº, Lins - Sao Paulo, República de Brasil, para la exportación de **PRODUCTOS CARNICOS TERMO PROCESADOS (CONSERVAS)**, a la República de Panamá.

SEGUNDO: Que los productos a exportar hacia la República de Panamá, de la planta supra citada corresponden a las siguientes fracciones del Arancel Nacional de Importación:

FRACCIONES ARANCELARIAS:

Fracción Arancelaria	Descripción del Producto Alimenticio
1601.00.11.00	Salchichas tipo "Vienna Sausages" de carne de gallo o gallina, sus despojos o sangre
1601.00.12.00	Embutidos y productos similares, de carne de gallo o gallina, despojos o sangre de gallo o gallina envasados herméticamente o al vacío, sometidos a tratamientos de inactivación de agentes infecciosos de importancia
1601.00.19.00	Los demás embutidos y productos similares de carne de gallo o gallina, despojos o sangre de gallo o gallina; preparaciones alimenticias a base de estos productos exceptuando herméticamente o al vacío, sometidos a tratamientos de inactivación de agentes infecciosos de importancia
1602.32.10.00	Preparaciones y conservas de gallo o gallina, envasados herméticamente o al vacío, sometidos a tratamientos de inactivación de agentes infecciosos de importancia
1602.32.90.00	Las demás preparaciones y conservas de gallo o gallina, exceptuando herméticamente o al vacío, sometidos a tratamientos de inactivación de agentes infecciosos de importancia
1602.90.19.00	Preparaciones de despojos de cualquier ave, envasados herméticamente o al vacío
1602.90.90.00	Otras preparaciones y conservas de carne de ave, despojos o sangre, envasados herméticamente o al vacío, no especificados en esta partida
1601.00.41.00	Salchichas Tipo(Viena Sausages) sometidos a tratamientos de inactivación de agentes infecciosos de importancia
1601.00.42.00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre de bovino, envasados herméticamente o al vacío, sometidos a tratamientos de inactivación de agentes infecciosos de importancia
1601.00.49.00	Los demás embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre de bovino, sometidos a tratamientos de inactivación de agentes infecciosos de importancia

1602.50.00.00	Las demás preparaciones y conservas de carne o despojos de bovino, sometidos a tratamientos de inactivación de agentes infecciosos de importancia.
1602.50.10.00	Las demás preparaciones y conservas de carne despojos o sangre de bovinos envasados herméticamente o al vacío sometidos a tratamientos de inactivación de agentes infecciosos de importancia

TERCERO: El importador deberá cumplir con lo establecido en las disposiciones legales y con los requisitos sanitarios para la importación de estos productos para consumo humano.

CUARTO: La presente resolución empezará a regir a partir de su firma y la misma tendrá una vigencia de tres (3) años siempre y cuando no varíen, en formas desfavorables, las condiciones sanitarias que motivaron la aprobación de la planta. Dos meses antes del vencimiento de éste término, se deberá tramitar una nueva solicitud, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Resolución del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos No. 004 de 21 de agosto de 2007.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Ley 66 de 10 de noviembre de 1947; Decreto Ejecutivo N°223 de 5 de septiembre de 1996; Decreto 352 de 10 de octubre de 2001; Decreto Ejecutivo N°81 de 31 de marzo de 2003; Decreto Ejecutivo N° 1784 de 17 de noviembre de 2014; Decreto Ley No. 11 de 22 de febrero de 2006; Resolución No. 010-AG-09 de 17 de diciembre de 2009, Resolución del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos No. 004 de 21 de agosto de 2007, Resuelto AUPSA -DINAN No.092-2007 de 2 de marzo de 2007, Resuelto AUPSA -DINAN No.022- 2011 de 25 de mayo de 2011, Resuelto AUPSA -DINAN No.059- 2013 de 8 de agosto de 2013.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ING. LUIS M. BENAVIDES

**Presidente
 Administrador General
 Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos**


Dra. Anarella Jaén de Meron

**Secretaria
 Jefa del Departamento de Protección de Alimentos -MINSA**

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS

Resolución N° **DG-SSRP-009** de 19 de diciembre de 2018

El Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° DG-SSRP-006 de 1 de noviembre de 2018, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, ordenó a las aseguradoras la inclusión en las condiciones particulares de las pólizas tanto individuales o colectivas, del porcentaje de los honorarios o comisiones, reembolsos por buena experiencia y cualquier otra retribución o beneficio económico que se le otorgue a los intermediarios a razón de la colocación y renovaciones de todas las pólizas de seguros que se comercializan en el mercado.

Que la precitada resolución le otorgó un periodo hasta el 2 de enero de 2019 para que los sujetos regulados de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, realizaran los cambios correspondientes.

Que la Resolución N° DG-SSRP-006 de 1 de noviembre de 2018, fue publicada en la Gaceta Oficial de la República de Panamá el día 30 de noviembre de 2018, iniciando desde el 30 de noviembre de 2018 y con entrada en vigencia el día 2 de enero de 2019.

Que los sujetos obligados del sector seguros, solicitaron que la entrada en vigencia que ordenaba la Resolución N° DG-SSRP-006 de 1 de noviembre de 2018 fuese prorrogada, para poder dar cumplimiento a lo solicitado por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

Que por todas las consideraciones antes expuestas, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, considera viable prorrogar la vigencia de la Resolución N° DG-SSRP-006 de 1 de noviembre de 2018, hasta el 15 de febrero de 2019.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER una prórroga hasta el 15 de febrero de 2019, para la vigencia de lo establecido en la Resolución N° DG-SSRP-006 de 1 de noviembre de 2018 “Mediante la cual se ordena la divulgación de los honorarios o comisiones recibidas por los intermediarios a razón de todos los contratos de seguros”.

SEGUNDO: La presente resolución se publicará en la Gaceta Oficial.

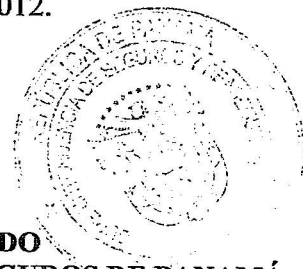
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N° 12 de 3 abril de 2012.

CUMPLASE,



JOSÉ JOAQUÍN RIESEN ALVARADO
SUPERINTENDENTE DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ

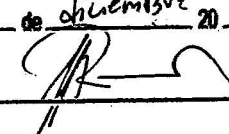
JJRA/Tlom



**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
Y REASEGUROS**

ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Panamá 20 de diciembre 2018



AVISOS

AVISO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio e Industria, se comunica al público en general que **ISMAEL CHÉRIGO CERRUD**, con cédula 8-288-43, traspaso mi establecimiento comercial **BAR RESTAURANTE LA PALMA**, ubicado en el distrito de San Carlos, corregimiento de Las Uvas, con el aviso No. 8-288-43-2011-323589, traspasa a **ARIADNE DEL CARMEN ESPINOSA SALAS**, con cédula 5-716-2175. L. 202-104288099. Tercera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio denominado **MINI SÚPER ENRIQUECER**, ubicado en Los Andes 2, sector F, casa F-3, corregimiento Amelia Denis de Icaza, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, de propiedad de **BRANKO BEROS SAGEL**, con cédula de identidad personal 4-715-611, con aviso de operaciones 2009-165258, le han sido traspasados todos los derechos a **LINDA DEL CARMEN SAAVEDRA GÓMEZ**, comerciante, con cédula de identidad personal 8-858-412, por lo tanto es la nueva propietaria del mencionado negocio. Branko Beros Sagel. 4-715-611. L. 202-104286048. Tercera publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la escritura pública No. 12593, otorgada el 13 de diciembre de 2018, ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil a Folio No. 517173, Asiento No. 3, el 13 de diciembre de 2018, ha sido disuelta la compañía denominada **PANVEST ADVISORS INC.** Panamá, 18 de diciembre de 2018. L. 202-104317966. Única publicación.

ANUNCIO. A fin de cumplir con lo dispuesto por el Artículo 777 y subsiguientes del Código de Comercio, **FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S.A.**, sociedad anónima constituida conforme a las leyes de la República de Panamá, inscrita al Folio No. 39496 (S), de la Sección Micropelículas (Mercantil) del Registro Público de Panamá, por este medio anuncia que ha transferido el negocio comercial denominado **TACO BELL** a la sociedad **INVERSIONES TB COMERCIAL (PANAMÁ), S.A.**, sociedad anónima constituida conforme a las leyes de la República de Panamá, inscrita al Folio No. 155672303 (S), de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público de Panamá. Fecha: 19 de diciembre de 2018. L. 202-104299571. Primera publicación.

AVISO PÚBLICO. Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio de la República de Panamá, hago de conocimiento público que el local comercial denominado **MINI SÚPER PAN**, amparado bajo el aviso de operación No. 4-784-1912-2009-187133, propiedad de la señora **LILY CHING PAN**, con cédula No. 4-784-1912, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Juan Díaz, urbanización San Pedro No. 1, calle principal, edificio Q 10, local 1, ha sido traspasado a **JOSÉ CHIRÚ VARGAS**, con cédula No. 2-711-235. L. 202-104315070. Primera publicación.

EDICTOS

**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE COLÓN**

EDICTO N°. 3-116-18

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Colón.

HACE SABER:

Que **ELEUTERIA IBARRA BONILLA**, con número de identidad personal **2-104-858**, ha solicitado la adjudicación de un terreno Patrimonial ubicado en la provincia de **Colón**, distrito de **Colón**, corregimiento **Sabanitas**, dentro de los siguientes linderos: **Norte: Cesar Augusto Pino Cruz; Sur: Clemente Mojica; Este: Resto de la Finca 2601, Tomo 236, Folio 442, ocupado por Nelsa Hecilda Pérez Santana; Oeste: Servidumbre de 2.50m. al Eje Central a otros lotes a Calle**; con una superficie de **Cero hectáreas, más Cuatrocientos Veintiún metros cuadrados, con Noventa decímetros cuadrados (0Has. +421.90m²)**, a segregarse de la finca madre patrimonial número **2601**, Tomo/Rollo **236**, Folio/Documento **442** denominada Nuevo Méjico propiedad del **MIDA**.

El expediente lleva el número de identificación: **3-177-75** de **20** de **marzo** del año **1975**.

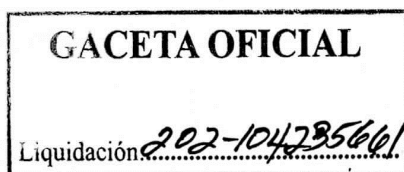
Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la ciudad de Colón, a los ocho (08) días del mes de octubre del año 2018.

Firma: Rosa E. Corpas de Ortiz
Nombre: Rosa E. Corpas de Ortiz
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma: Juan José Álvarez Lacayo
Nombre: Lcdo. Juan José Álvarez Lacayo
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR





El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración Tierras.

EDICTO N° 8-7-122-2017.

HACE CONSTAR:

Que el Señor(a): **NARCISA EDITH GONZALEZ MARTINEZ DE COLLANTES**.

Vecino (a) de **SAN FRANCISCO**, Corregimiento de **SAN FRANCISCO**, del Distrito de **PANAMA**, Provincia de **PANAMA**, Portador de la cédula de identidad personal **N° 7-72-1792**, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud N° **8-7-149-2014**, del **15 de ABRIL de 2014**, según plano aprobado **N° 805-08-25370 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2016**, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Patrimonial adjudicables, con una superficie total de **85 HAS+3,608.13 M2**,

Propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

Terreno ubicado en **RIO SERENO** Corregimiento de **TORTI**, Distrito de **CHEPO** Provincia de **PANAMÁ**.

Comprendida con los siguiente Linderos:

NORTE: PLANO APROBADO N° 804-04-11471 OCUPADOS POR: EMILIO PERALTA SAAVEDRA, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: MIGUEL HERNADEZ.

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: VICENTE GARCIA MUÑOZ, CAMINO DE 10.00MTS A OTRAS FINCAS, RIO SERENO.

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: MIGUEL HERNADEZ.

OESTE: RIO SERENO, CAMINO DE 10.00MTS A OTROS LOTES A CARR PANAMERICANA, PLANO APROBADO N° 804-04-114741 OCUPADOS POR: EMILIO PERALTA SAAVEDRA.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **CHEPO**, o en la corregiduría de **TORTI** mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CHEPO** a los **14** días del mes de **NOVIEMBRE** de **2017**.

Firma:
Nombre: **Licda. LISBETH BATISTA**
Funcionaria Sustanciadora
Región7- Chepo



Firma:
Nombre: **VIANETH MURILLO**
Secretaria Ad - Hoc.



AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRA.
DIRECCIÓN DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
REGIONAL CHEPO
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
FIRMA:

GACETA OFICIAL
Liquidación: **202104318300**



REPUBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N° 226-2018

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, (ANATI) EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ AL PÚBLICO.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **VIODELIS LISEL CONCEPCION ROJAS**, Vecino (a) de **CUERVITO**, Corregimiento de **PROGRESO**, Distrito de **BARU**, Provincia de **CHIRIQUI**, portadora de la cédula de identidad personal No. **4-732-1366**, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante Solicitud N° **4-0068**, según Plano Aprobado N° **402-03-25209**, la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **00HÁS + 1,570.48M2**.

El terreno está ubicado en la localidad de **CUERVITO**, Corregimiento de **PROGRESO**, Distrito de **BARU**, Provincia de **CHIRIQUI**, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ELENA ROJAS GALLARDO.

SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ELENA ROJAS GALLARDO.

ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR CRISTIN GALLARDO BEITIA.

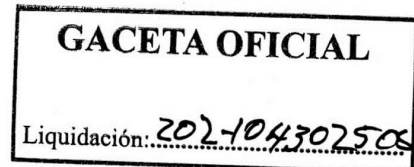
OESTE: CARRETERA DE 30.00M, A PROGRESO, A PASO CANOAS.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BARU**, o en el Despacho del Juez de Paz, de **PROGRESO**, Provincia de **CHIRIQUI**, copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de **DAVID**, al día **UNO (1)** del mes de **NOVIEMBRE** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)**.

Firma: *Camilo E Candanedo*
 Nombre: Licdo. CAMILO E. CANDANEDO G.
 Funcionario Sustanciador
 ANATI – CHIRIQUI

Firma: *Alicia Morales Lezcano*
 Nombre: Licda. ALICIA MORALES LEZCANO
 Secretaria Ad-Hoc



EDICTO No 166

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA – SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
EL SEÑOR (A) LUIS ALBERTO SAAVEDRA CACERES, panameño, mayor de edad, oficio
Técnico Electricista, con residencia en Barrio Buena Vista, Calle 1ra Sur, casa No.3403, portador de la
cedula de identidad personal No.8-157-2084.....

En su propio nombre y en representación de su propia persona.....

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto
de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado
AVENIDA ERNESTO RODRIGUEZ, de la Barriada LA SEDITA, Corregimiento BARRIO
BALBOA, donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION, distingue con el numero
..... y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

NORTE	<u>FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104</u> <u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	CON <u>29.86 MTS</u>
SUR:	<u>QUEBRADA</u>	CON <u>34.65 MTS</u>
ESTE	<u>FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104</u> <u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	CON. <u>21.12 MTS</u>
OESTE	<u>AVENIDA ERNESTO RODRIGUEZ</u>	CON. <u>21.46 MTS</u>

AREA TOTAL DE TERRENO: SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS
CON SETENTA Y CINCO DECIMETROS CUADRADOS (678.75 MTS.2).....

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un
lugar visible al lote de terreno solicitado, por el de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o
termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez

En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 4 de enero de dos mil diecisiete

ALCALDE:

(FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO.

(FDO.) LICDA IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original
La Chorrera, cuatro (4) de enero
De dos mil diecisiete


LICDA. IRISCELYS DIAZ G.
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL



GACETA OFICIAL
Liquidación: 202-104301710

EDICTO No. 188

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA – SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
QUE EL SEÑOR (A): HECTOR ELIAS SAMANIEGO RODRIGUEZ, varón panameño,
mayor de edad, con cedula de identidad personal No. 7-705-232, con residente en La
Barriada Residencial Villa el Carmen, Casa No. D-190, celular no.6124-2367 -----

En su propio nombre y en representación de _____ su propia persona -----

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE LA PLACITA de la Barriada LA HERRADURA No.1, Corregimiento GUADALUPE donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION, distingue con el numero _____ y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

- RESTO DE LA FINCA 58868 TOMO 1358 FOLIO 272
- NORTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 17.54 MTS
- RESTO DE LA FINCA 58868 TOMO 1358 FOLIO 272
- SUR: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 20.00 MTS
- ESTE: CALLE LA PLACITA CON: 20.00 MTS
- RESTO DE LA FINCA 58868 TOMO 1358 FOLIO 272
- OESTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 20.17 MTS

AREA TOTAL DE TERRRENO: TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS CON CINCUENTA Y SIETE DECIMETROS CUADRADOS. (375.57 MTS.2).-----Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 19 de diciembre de dos mil dieciocho.-

ALCALDE: (FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO: (FDO.) ING. ADRIANO FERRER
Es fiel copia de su original.
La Chorrera, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho.


ING. ADRIANO FERRER
DIRECTOR DE INGENIERIA MUNICIPAL



GACETA OFICIAL
Liquidación: 202-104314621



AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE PANAMA OESTE

EDICTO N° 395

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Panamá Oeste.

HACE SABER:

Que FULGENCIO ALCIDES MIRANDA CANO con número de identidad personal 4-101-1133, ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de PANAMA OESTE, distrito de ARRAIJAN corregimiento de NUEVO EMPERADOR lugar BERNARDINO ARRIBA dentro de los siguientes linderos:

Norte: RESTO LIBRE DE FINCA N° 3843 TOMO 78 FOLIO 260 CODIGO UBICACIÓN 8001 PROPIEDAD DELA NACION OCUPADO POR FULGENCIO ALCIDES MIRANDA CANO, RESTO DE FINCA 38 43 TOMO 78 FOLIO 260 CODIGO UBICACIÓN 8001 PROPIEDAD DELA NACION OCUPADO POR JESUS HERRERO HIJO.

Sur: RESTO LIBRE DE FINCA N° 3843 TOMO 78 FOLIO 260 CODIGO UBICACIÓN 8001 PROPIEDAD DE LA NACION OCUPADO POR FULGENCIO ALCIDES MIRANDA CANO.

Este: RESTO DE FINCA 3843 TOMO 78 FOLIO 260 CODIGO UBICACIÓN 8001 PROPIEDAD DE LA NACION OCUPADO POR FULGENCIO ALCIDES MIRANDA CANO, QUEBRADA SECA DE 10.00 MTS.

Oeste: RIO BERNARDINO 10.00 MTS.

Con una superficie de 23 hectáreas, más 850 metros cuadrados, con 86 decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: 8-5-504-2014 de 9 de SEPTIEMBRE del año 2014.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la Provincia de PANAMA OESTE, a los (20) días del mes de NOVIEMBRE del año 2018.

Firma: [Signature]
Nombre: ELBA DE JAEN
SECRETARIA(O) AD HOC

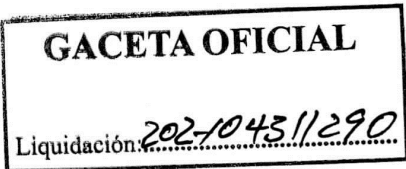
Firma: [Signature]
Nombre: LICDA. MARTA APARICIO
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)

Table with columns: FIJADO HOY (Día, Mes, Año), DESFIJADO HOY (Día, Mes, Año), A las:

Firma:
Nombre: SECRETARIO ANATI



Firma:
Nombre: SECRETARIO ANATI





AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE PANAMA OESTE

EDICTO N° 299

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Panamá Oeste

HACE SABER:

Que DORIS EDITH GONZALEZ DE GONZALEZ Y OTROS con número de identidad personal 7-41-50 ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de PANAMA OESTE, distrito de CAPIRA corregimiento de CAIMITO lugar CAIMITO dentro de los siguientes linderos:

Norte: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: RODOLFO RIVERA RODRIGUEZ

Sur: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: RODOLFO RIVERA RODRIGUEZ.

Este: CAMINO DE TIERRA DE 15.00 MTS. HACIA CAÑAZAS, HACIA CAIMITO.

Oeste: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: RODOLFO RIVERA RODRIGUEZ.

Con una superficie de 0 hectáreas, más 1759 metros cuadrados, con 60 decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: 8-5-354-2003 de 16 de SEPTIEMBRE del año 2003.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o-Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la Provincia de PANAMA OESTE a los (17) días del mes de SEPTIEMBRE del año 2018

Firma: Elba de Jaen
Nombre: ELBA DE JAEN
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma: [Signature]
Nombre: LICENCIADA MARTA APARICIO
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)
ENCARGADA

Table with columns: FIJADO HOY, Día, Mes, Año. Handwritten: 30, Octubre, 2018

Table with columns: DESFIJADO HOY, Día, Mes, Año. Handwritten: 20, noviembre, 2018

Firma:
Nombre: SECRETARIO ANATI



Firma:
Nombre: SECRETARIO ANATI

GACETA OFICIAL
Liquidación: 202-10451580